



Universidad de Jaén

Facultad de Ciencias Sociales
y Jurídicas

Trabajo Fin de Grado

**PROTECCIÓN
INTERNACIONAL DE LAS
PERSONAS VÍCTIMA DE
TRATA DE SERES
HUMANOS**

Alumna: Palmira Carrillo González

Mayo, 2020

“He liberado a miles de esclavos, y habría liberado a miles más, tan solo si ellos
hubieran sabido que lo eran.”
Harriet Tubman (1820–1913)

ÍNDICE

1. Introducción.....	4
2. Objetivos del trabajo.....	5
3. Análisis.....	7
3.1 Definición de conceptos.....	7
a. Los Derechos Humanos.....	7
b. La trata de personas.....	12
c. Los DDHH vulnerados en la trata de personas.....	16
d. Distinción entre trata de personas, prostitución y tráfico ilícito de migrantes.....	18
3.2 Protección internacional.....	22
a. Las normas dictadas por las Naciones Unidas.....	23
b. Las normas dictadas por la Unión Europea y el Consejo de Europa.....	24
3.3 Obligaciones de los Estados respecto a la trata de personas.....	29
3.3.1 Causa de las trata: vulnerabilidad.....	36
3.4 Algunos apuntes de derecho comparado.....	38
3.5 Protección extraterritorial.....	44
4. Conclusiones	49
5. Bibliografía.....	53

1. INTRODUCCIÓN

La trata de personas es un problema que tiene muchas variables complejas, por lo que, como sabemos, podría haber sido abordado desde un multiperspectivismo. De entre todas las formas de abordaje que se pueden citar: perspectiva migratoria, erradicadora, económica, laboral, desde la vertiente del Derecho internacional o del Derecho internacional, entre otras, nosotros vamos a realizar este trabajo desde el enfoque de la protección de los Derechos Humanos.

De modo genérico, la trata de personas supone una grave vulneración de los Derechos humanos donde una persona es sometida, a través de medios violentos, a una situación de esclavitud, con el objetivo de obtener un beneficio económico. Las causas de este fenómeno son la pobreza, esencialmente femenina; la discriminación sexual, la falta de educación, de empleo o de recursos; la dureza de las políticas migratorias; la globalización económica capitalista; la demanda de mano de obra barata de esclavos, en definitiva, la situación de vulnerabilidad de las personas, las desigualdades entre países y dentro de los mismos, la ausencia de oportunidades y la desinformación e invisibilidad del fenómeno provoca que la trata de personas esté al orden del día.

En efecto, la trata de personas es un problema que afecta hoy en día a millones de personas a nivel mundial. De hecho, el Informe Global de Trata de Personas 2018 por la UNODC¹ estima que aproximadamente dos y medio de millones de personas al año son tratadas, observándose un aumento de víctimas de trata. La información estadística proporcionada por Naciones Unidas establece que la explotación sexual, donde, el 72% de las víctimas en 2018 son de género femenino, ocupa el primer lugar en África y Medio Oriente (53%), América (48%), Europa y Asia Central (66%). En cambio, en cuanto a la explotación con finalidad laboral, ésta tiene más repercusión en Asia Oriental, Asia Meridional y el Pacífico (64%) y América (47%).

De igual manera, otra causa que provoca que esta esclavitud del siglo XXI esté al orden del día es su gran productividad, mucho más que la antigua esclavitud legal. Es más lucrativa ya que a diferencia tradicionales formas de esclavitud, donde los esclavos eran únicamente negros –se basaba en caracteres raciales–, eran propiedad del amo, por lo que debía mantener al él y a su familia y, además para su adquisición era necesario el

¹ Este Informe Global de Trata de Personas realizado por la UNODC (Oficina de las Naciones Unidas contra las Drogas y el Delito, por sus siglas en inglés: United Nations Office on Drugs and Crime) es el cuarto de su tipo exigido por la Asamblea General a través del Plan de acción mundial de las Naciones Unidas para combatir la trata de personas de 2010, cubre 142 países y proporciona una visión general de los patrones y flujos de trata de personas a nivel mundial, regional y nacional).

transporte de ultramar –altamente costoso en aquella época–, requiriendo, por tanto, una gran inversión, que había que cuidar y que resultaba rentable solo en la medida en que trabajaba, la esclavitud contemporánea, en cambio, el esclavo no es propiedad del amo, nadie se hace cargo ni de él ni de su familia, puede ser de cualquier raza –pues la esclavización no se fundamenta en caracteres raciales, sino, como hemos dicho, en la pobreza, en la necesidad y vulnerabilidad de personas – y, además, es propiciada por el modelo de producción capitalista dominante, basada en explotación de los países ricos sobre países pobres, provocando que cada vez haya más gente en situación de pobreza dando lugar a que aumente la oferta de potenciales esclavos y, por tanto, la caída del precio del esclavo. En suma, al no tener que hacer ninguna gran inversión, el valor de adquisición del esclavo es mínimo y su rentabilidad es alta, dando lugar a que la trata de personas sea un negocio altamente beneficioso. De hecho, es el tercer tipo de delincuencia organizada más lucrativa, después del tráfico de drogas y de armas².

Por todo lo expuesto, en este trabajo se intenta demostrar si la normativa relativa a la trata es útil o eficaz para proteger, prevenir y luchar contra este horrendo fenómeno y los Derechos Humanos vulnerados por el mismo. Ello obliga a exponer exhaustivamente el concepto de trata y el de Derechos Humanos, la relación de ambos conceptos, la habitual confusión entre la trata, la prostitución y la migración irregular. También, es necesario reagrupar toda la normativa internacional, nacional y extraterritorial específica de la trata, es decir, analizar la normativa, además de la internacional, la independiente de cada organización social, económica y política de cada uno de los Estados.

2. OBJETIVOS DEL TRABAJO

Tras haber realizado una exhaustiva lectura de numerosos documentos relacionados con la protección internacional de las personas víctima de trata de seres humanos, y para enmarcar los propósitos o metas de este trabajo, procedo a exponer los objetivos del mismo:

² García Vázquez, S (2008) “Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea: la desprotección de las víctimas” A Coruña (España) ReDCE n. °10, pp. 233–235

Villacampa Estiarte, “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177BIS CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, pp. 825–826

Pomares Cintas, E. (2011) “El delito de trata de seres humanos con finalidad de explotación laboral”, Jaén, RECPC, pp.4.

- Realizar una definición de los Derechos Humanos, la trata de personas y la relación entre ambos. Dicha definición ha de recopilar los rasgos comunes que recogen los distintos documentos confinados para nuestro trabajo y, del mismo modo, detenerse en puntualizaciones que puedan ser determinantes para la cuestión que nos ocupa.
- Exponer las diferencias entre trata de personas, tráfico ilícito de migrantes y prostitución. Puesto a que el punto de partida ha de contar con una delimitación de conceptos clara, y ambos términos provocan puntos de controversia. Asimismo, de los límites de cada uno de ellos, puede acatarse nuestro objeto de estudio desde una perspectiva u otra, por lo que resulta realmente clarificador definir y delimitar los conceptos a pesar de que haya una relación entre sí de manera directa o indirecta como veremos en nuestro trabajo.
- Descubrir cómo se protegen los Derechos Humanos vulnerados en la trata de personas desde una perspectiva internacional. Analizamos, para ello, la normativa internacional.
- Examinar la aplicación de la normativa internacional en los Estados Partes. Nuestro marco de estudio será el marco internacional, pues ello nos facilita crear una visión holística, en su conjunto, de la cuestión que nos ocupa; ya que, al realizar un estudio en el ámbito nacional e internacional, podemos construir una comparativa de cómo abordamos cuestiones similares de maneras diferentes dependiendo de la legislación vigente en cada uno de los países.
- Realizar un análisis crítico–personal sobre el tema expuesto. Pues lo más importante tras haber ahondado en el estudio de una manera exhaustiva y pausada es la reflexión personal y crítica desde el conocimiento. Este trabajo, para quien escribe, tiene el objetivo personal de construir una opinión fundamentada desde la que analizar propuestas de mejora y visión crítica desde el análisis legislativo que nos brinda el tema de la trata de personas desde un enfoque internacional.

3. ANÁLISIS

3.1. Definición de conceptos

a. Los Derechos Humanos

Entendemos por Derechos Humanos, según las Naciones Unidas³, a aquellos “*derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición*”. Por tanto, toda persona, por el simple hecho de serlo, sin necesidad de su reconocimiento por parte del Estado y sin depender de la nacionalidad ni la cultura de la persona, es titular de una serie de derechos, conocidos como Derechos Humanos. Algunos ejemplos de Derechos Humanos son el derecho a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, a la autodeterminación o a la vida y a la libertad, a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas, entre otros. La mayoría de ellos son gravemente vulnerados en la trata de personas⁴.

La Declaración Universal de Derechos Humanos (UDHR)⁵ enunció por primera vez los principios básicos de los Derechos Humanos, los cuales han sido reiterados en numerosas convenciones, declaraciones y resoluciones internacionales de Derechos Humanos. Según los principios básicos formulados en la UDHR y reiterados por las otras normas internacionales⁶, los Derechos Humanos son **universales y no discriminatorios, inalienables e indivisibles e interrelacionados**. Dichos principios se basan en la dignidad y en el respeto humano, dignidad y respeto que se les arranca a las víctimas de trata de personas.

³ Ver <<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>>

⁴ En el apartado c se explicará con detenimiento cuales son los DDHH vulnerados en la trata de personas.

⁵ La Declaración Universal de los Derechos Humanos (UDHR, 10 de diciembre 1948), aprobada hace más de 70 años, es el primer reconocimiento universal de los derechos humano y el fundamento de las normas internacionales de derechos humanos. Ha inspirado a abundantes tratados y declaraciones internacionales, convenciones regionales, proyectos de ley nacionales de derechos humanos y disposiciones constitucionales. Ver <<https://www.un.org/es/documents/udhr/law.shtml>>.

⁶ Por ejemplo, el párrafo 5 de la Declaración y Programa de Acción de Viena, 1993 expuso que “*Todos los derechos humanos son universales, indivisibles, interdependientes y están relacionados entre sí. La comunidad internacional debe tratar los derechos humanos en general de manera justa y equitativa, en pie de igualdad y dándoles a todos el mismo énfasis. Debe tenerse en cuenta la importancia de las particularidades nacionales y regionales, así como los diversos patrimonios históricos, culturales y religiosos, pero los Estados tienen el deber, sean cuales fueren sus sistemas políticos, económicos y culturales, de promover y proteger todos los derechos humanos y las libertades fundamentales*”

En primer lugar, son derechos **universales y no discriminatorios** porque corresponden a todo ser humano por igual y sin ningún tipo de discriminación, siendo, por ello, el reconocimiento del derecho de la igualdad y a la no discriminación, uno de sus fundamentos. Se reconoció, por primera vez, en el artículo 1 de la UDHR:

“Artículo 1: Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”

Esta universalidad queda completamente reducida en el caso de la trata. Las personas víctima de este fenómeno, aunque se hallen fuera de su país, se le deben, no solo reconocer y respetar sus derechos, sino establecer por parte del poder público las herramientas necesarias para garantizar su tutela. Es decir, todas las personas deben estar amparadas por el abanico de DDHH, incluidas las personas objeto de trata, sin embargo, desgraciadamente, esto no ocurre.

En segundo lugar, son derechos **inalienables** debido a que pertenecen a todo ser humano desde el momento en que nacen y no se pueden ni transmitir, ni ceder, ni ser vendidos. Es decir, nacemos con ellos, no pueden ser legítimamente negados y no podemos renunciar a los mismos⁷. Sin embargo, las miles de personas que son objeto de trata, no solo se les ha privado y negado ilícitamente sus derechos, sino que además se les ha cosificado, y, por tanto, se les ha despojado de todos sus derechos.

En tercer y último lugar, son derechos **indivisibles e interrelacionados**. Los Derechos Humanos están relacionados entre sí, no se puede prescindir de ninguno de ellos, ya que, ningún derecho es más importante que otro, ni ningún derecho podrá sacrificarse por otro, ni ningún derecho de una persona es más importante que un derecho de otra⁸. En el delito de trata de personas se vulneran, no solo uno de ellos, sino numerosos DDHH, tales como la libertad, la autodeterminación, el derecho a no estar sometido a la esclavitud, incluso se viola la dignidad de la persona, derecho del cual derivan derechos personalísimos en sentido jurídico-civil (vida, integridad, honor, intimidad...).

El reconocimiento Universal de los Derechos Humanos es relativamente reciente. Hemos de puntualizar que el primer documento en el que son recogidos los

⁷ Ver <https://dhpedia.wikis.cc/wiki/Inalienabilidad_de_los_derechos_humanos>

⁸ Pearson, E. (2003) “Principios de los Derechos Humanos, Obligaciones Gubernamentales y Trata de Personas”, Bogotá (Colombia), GAATW, p. 16

derechos del pueblo es la Carta Magna de 1215 de Inglaterra, junto con el Habeas Corpus de 1679 y el Bill of Rights de 1689, sin embargo, no son recogidos los derechos de manera individual hasta finales del S. XVIII con la Declaración de Independencia del 4 de julio de 1776 y con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del 26 de agosto de 1789 en las que se afirma que todos hombres han sido dotados de ciertos derechos innatos. En ellas se reconoce que los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos

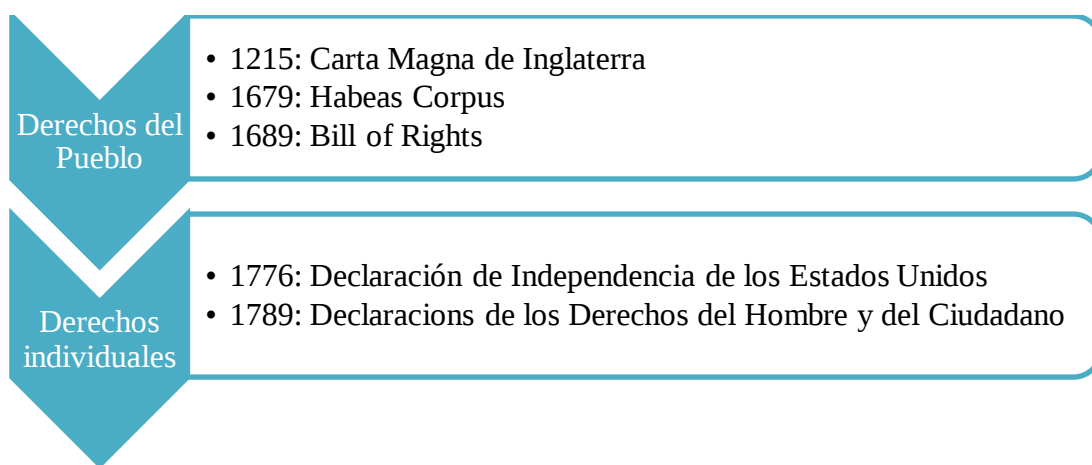


Figura 1: Reconocimiento universal de los Derechos Humanos

No obstante, lo que verdaderamente supuso un gran avance para el reconocimiento de los Derechos Humanos fue su internacionalización, ya que implica establecer un sistema jurídico general de protección de Derechos Humanos⁹. El Derecho internacional tradicional surgió en la Paz de Westfalia¹⁰, era concebido por y para los Estados, es decir, su función era regular las relaciones de coexistencia y cooperación entre Estados soberanos¹¹. Sin embargo, tras la barbarie acontecida en la Segunda Guerra Mundial, se proclamaron las primeras declaraciones para constituir instancias internacionales con la finalidad de proteger los DDHH (gravemente vulnerados en esa horrorosa Guerra). La primera declaración fue la Carta de las Naciones Unidas (1945), en la que se proclama la dignidad de la persona y el respeto universal de los derechos

⁹ Nikken, P. (1997) “Sobre el concepto de Derechos Humanos”, San José (Costa Rica) IIDH, pp. 27–32.

¹⁰ Paz de Westfalia hace referencia a los dos tratados de paz de Osnabrück y Münster, firmados el 24 de octubre de 1648

¹¹ Carrillo Salcedo, JA. (2000) *Derechos Humanos y Derecho Internacional*, Sevilla (España) ISEGORÍA, pp. 69–72

humanos –vulnerados en la trata–, posteriormente, se regularon otras como: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948); la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, cambiando por completo la naturaleza del Derecho Internacional.

Por tanto, con la llegada de la Carta de las Naciones Unidas, el Derecho internacional sufre un triple proceso: de institucionalización, de socialización y de humanización. El de institucionalización incita el desarrollo de Organizaciones internacionales, universales y regionales; el de socialización ocasiona que éste regule las relaciones sociales y humanas, y por último, el proceso de humanización, proceso que más nos interesa en este trabajo, el cual provoca que en el Derecho internacional contemporáneo se reconozcan y se protejan internacionalmente los DDHH y, en consecuencia, todos los Estados tienen la obligación jurídica de garantizarlos y respetarlos¹².

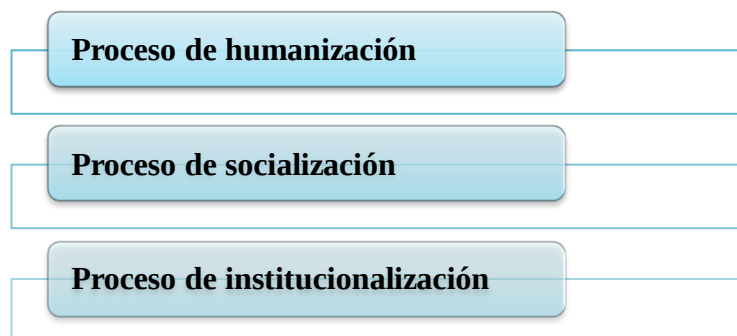


Figura 2: Procesos del Derecho internacional en la Carta de las Naciones Unidas

El respeto y la garantía de los DDHH implica que *“la actuación de los órganos del Estado no puede traspasar los límites que le señalan los derechos humanos*. El Estado tiene que protegerlos, asegurar que en efecto se disfruten de los mismos con todos los medios que tenga a su alcance, abstenerse de violarlos mediante sus leyes y políticas, castigar a aquellos que los vulneren y plantear proyectos para efectivamente se garanticen. En esta dirección, se posiciona la Corte Internacional de Justicia, órgano judicial principal de las Naciones Unidas, debido a que permitió al *Institut de Droit*

¹² Carrillo Salcedo, “Derechos Humanos y Derecho Internacional”, pp. 72–79

International regular en el artículo 1: “*La protección de los derechos humanos*”¹³. Veremos, en los siguientes apartados del trabajo¹⁴ cuáles son las obligaciones de los Estado y la normativa concreta sobre trata de personas.

El reconocimiento de los DDHH ha propiciado la necesidad de que se elaboren normas internacionales para la protección de las víctimas de trata¹⁵. Sin embargo, no existe la certeza de si la normativa internacional relativa a la trata de persona es realmente útil, es decir, si cumple su función de regular, proteger los DDHH de las víctimas, sancionar a los tratantes, prevenir o disminuir la aparición de este vergonzoso delito o simplemente su función de vigilar si los Estados cumplen con sus obligaciones relativas a la trata. Es este interrogante uno de los objetivos que se citan como principales en este trabajo de investigación, o al menos, un comienzo de investigación. Por consecuente, hemos de plantearnos: ¿son eficaces? Intentaremos responder a lo largo de este trabajo, concretamente, llegaremos a la respuesta ante este cuestionamiento en nuestro epígrafe 4.

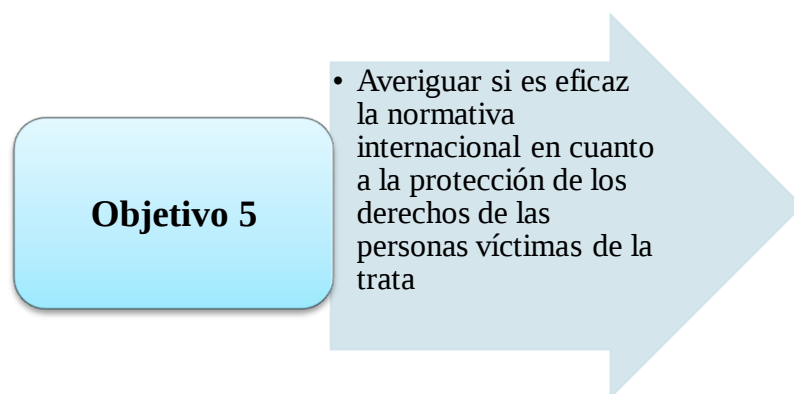


Figura 3: Relación con los objetivos del trabajo

¹³ Carrillo Salcedo, “Derechos Humanos y Derecho Internacional”, p. 76

¹⁴ En concreto, en el apartado 3.2 relativo a la protección extraterritorial y en el apartado 3.3.b en donde hacemos referencia a las obligaciones.

¹⁵ Después en el epígrafe 3.2 expondremos toda la normativa internacional relativa a la trata

b. La trata de personas

Para englobar de la mejor forma posible el concepto de la trata de personas, nos remontaremos a los antecedentes históricos de este fenómeno. Antes de centrarnos en la trata, es necesario realizar una breve referencia sobre la trata transatlántica de esclavos, por el paralelismo existente entre ambos fenómenos¹⁶. Como recoge la UNESCO,

*“en la historia universal de la esclavitud, la trata transatlántica de esclavos, caracterizada por su larga duración –acontecida fundamentalmente en los S. XVIII Y XIX–, por la singularidad de las víctimas –el niño, la mujer, el hombre negro africano– y por su legitimación intelectual –la elaboración de la ideología antinegro y su organización jurídica, el Código Negro– es considerada como la deportación más importante en la historia y un factor determinante en la economía mundial del siglo XVIII. Millones de Africanos fueron arrancados de sus hogares, deportados hacia el continente americano y vendidos como esclavos.”*¹⁷

Oficialmente abolida desde el siglo XIX, la esclavitud no se ha erradicado, ha permanecido pese a la prohibición mediante la denominada esclavitud moderna. Dicha es la que denominamos trata de personas.

Las primeras referencias al concepto de trata se realizaron en los instrumentos de las Naciones Unidas a través del Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, firmado en París el 18 de mayo de 1904. Este Acuerdo definía la trata de blancas como movilización de mujeres para propósitos “inmorales” (la prostitución), y requería el cruce de fronteras nacionales. Se utilizó el término de trata de blancas con la finalidad de diferenciar esta conducta con el comercio de esclavos negros.

En 1910, se aprobó la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas, en virtud de la cual ya no se requería el cruce de fronteras, pudiendo darse también la trata de blancas dentro de las fronteras nacionales. Posteriormente, en 1921 se reguló el Convenio Internacional para la Supresión de la Trata de Mujeres y Niños. En esta convención se corrigió el término incorrecto de trata de blancas por tráfico de mujeres y niñas ya que las víctimas podían ser mujeres de todas las razas. Más tarde, en

¹⁶ Villacampa Estiarte, C. (2010) “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177BIS CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, La Coruña (España), AFDUDC, 14, pp. 824–827

¹⁷ Ver <<http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/slave-route/transatlantic-slave-trade/>>

1933, se aprobó el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad.

Las cuatro convenciones se aunaron en el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, adoptada por Naciones Unidas en 1949, con la que se intentó definir la trata. No obstante, este objetivo no se consiguió, ya que, aunque se relacionaba con la esclavitud, se vinculaba con la prostitución¹⁸. En otras palabras, en esta Convención se consideraba que todo tipo de prostitución, fuere voluntaria o forzada, era trata. Los problemas creados por asociar la trata de personas y la prostitución (y también con el tráfico ilícito de migrantes) siguen existiendo en la actualidad. Profundizaremos esta cuestión más adelante, en concreto, en el apartado d).

Después de varias décadas, la comunidad internacional descubrió la importancia de ampliar el concepto de trata de personas para incluir otras de finalidades. La Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), la Relatora Especial de las Naciones Unidas para la Violencia Contra las mujeres, la Organización Internacional para las Migraciones (IOM) y la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa (OSCE) adoptaron definiciones en las que se incluyen finalidades como el trabajo forzado, la servidumbre y la esclavitud, no limitándose, por tanto, a la prostitución¹⁹.

Sin embargo, hubo que esperar al año 2000, cuando en Palermo, Italia, se obtuvo por primera vez una definición internacional de trata de personas –no de blancas ni de mujeres o niñas–. Esta definición se consiguió mediante la regulación del “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, Especialmente Mujeres y Niños”, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, denominado como el Protocolo de Palermo.

El Protocolo de Palermo define la trata de personas en el artículo 3 de la siguiente manera:

“a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una

¹⁸ Staff Wilson, M (2013) “Recorrido histórico sobre la trata de personas”, Panamá, PADH, p. 2

¹⁹ Pearson, “Principios de los Derechos Humanos, Obligaciones Gubernamentales y Trata de Personas”, p. 36

situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación intencional descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado; c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recurra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo; d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años."

Partiendo de dicho artículo, entendemos que deben darse tres elementos para poder hablar de trata de personas: una acción, el empleo de determinados medios, y la finalidad de explotación. Estos elementos están interrelacionados entre sí, pues se trata de una acción consistente en captar, transportar, trasladar, acoger o recibir a una persona, mediante la utilización de unos determinados medios. Estos son: amenaza, uso de fuerza o coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de una situación de poder o de una situación de vulnerabilidad de la víctima o la concesión de pagos o beneficios a una persona que tenga autoridad sobre la misma. Con estos medios, se intenta conseguir una finalidad de explotación con la persona captada, sin necesidad de que se llegue a producir dicha finalidad.

El propio artículo recoge una serie de finalidades de trata, que podríamos decir que son "tipos" de trata. Por tanto, la trata puede ser por explotación de la prostitución ajena, la explotación sexual, los trabajos forzosos, la esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud y la extracción de órganos. Además, al utilizar la expresión "*como mínimo*", deja la posibilidad de que en el futuro se identifiquen más o que los países incluyan otras modalidades de explotación. Por último, este artículo expone que en el caso de que la víctima sea un menor de 18 años, no es necesaria la existencia de los medios mencionados.

Como podemos observar, este Protocolo introduce novedosos aspectos en comparación con los textos anteriores. Deja atrás la tradicional asociación de que las víctimas de la trata son solo mujeres y niños, mostrando que también pueden serlo los hombres adultos; además, muestra que la trata no es lo mismo que el tráfico ilícito de

migrante o que la prostitución; asimismo, deja claro que la trata no requiere siempre un traslado, y si lo hay, no es necesario que se atravesase una frontera internacional.

Del mismo modo, manifiesta que no existe la trata consentida ya que no hay consentimiento cuando se acredita la utilización de los medios mencionados; incluso, incorpora como responsables de la trata, no solo a los que actúan directamente sobre las víctimas, sino también a aquellos que ayudan económicamente a su captación. Por tanto, el Protocolo de Palermo, que entró en vigor en el año 2003, supuso un punto de inflexión en la lucha contra la trata de personas.

Sin embargo, no podemos olvidar las definiciones de trata aportadas por otros textos posteriores a este Protocolo, como la definición recogida en el artículo 4 del Convenio de Varsovia²⁰ (Convenio del Consejo de Europa sobre la lucha contra la trata de seres humanos n.º 197, hecho en Varsovia el 16 de mayo de 2005, en adelante Convenio de Varsovia). Así como, la definición que ha desarrollado la GGAA, el Grupo Internacional de Ley de los Derechos Humanos y la Fundación Contra la Trata de Mujeres (STV) conjuntamente con otras ONG, que se encuentra publicada en los Estándares de los Derechos Humanos para el Tratamiento de Personas Víctima de la TRATA (NHD) y se ajusta a la definición del Protocolo de Palermo²¹.

En definitiva, el fenómeno de la trata de personas consiste en el proceso por el que se utiliza y se somete a una persona a una situación de explotación (laboral, sexual, matrimonio forzado, extracción de órganos...) para obtener provecho económico, pudiendo darse dentro de un país o conllevar un traslado transfronterizo y, además, pudiendo ser víctimas de la misma cualquier persona (hombres, mujeres y niños) y de cualquier raza. Este fenómeno afecta a la mayoría de los países del mundo y con su

²⁰ Artículo 4 “Definiciones” del Convenio de Varsovia Artículos: *Para los fines del presente Convenio: a La expresión «trata de seres humanos» designa la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de personas mediante amenazas de recurrir a la fuerza, recurso a la fuerza o cualquier otra forma de obligación, mediante raptó, fraude, engaño, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad o mediante la oferta o la aceptación de pagos o ventajas para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación. La explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena o bien otras formas de explotación sexual, el trabajo o los servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos; b El consentimiento de una víctima de la «trata de seres humanos» ante una posible explotación, tal y como se define en el párrafo (a) del presente artículo, se considerará irrelevante cuando se utilice uno cualquiera de los medios enunciados en el párrafo (a); c la contratación, el transporte, el traslado, el alojamiento o la acogida de un niño con fines de explotación tendrán la consideración de «trata de seres humanos», aunque no apelen a ninguno de los medios enunciados en el párrafo (a) del presente artículo; d el término «niño» designa a toda persona de menos de dieciocho años de edad; e el término «víctima» designa a toda persona física sometida a la trata de seres humanos tal y como se define en el presente artículo.*

²¹ Pearson, “Principios de los Derechos Humanos, Obligaciones Gubernamentales y Trata de Personas”, p. 40

ejecución se produce una grave vulneración de Derechos Humanos. Asimismo, se ha de identificar la trata como un proceso, empezando por el rapto o captación, continuando con el transporte y finalizando con la explotación.

c. Los Derechos Humanos vulnerados en la trata de personas

Una vez que hemos analizado el concepto de trata, observamos que la misma supone una grave violación de los Derechos Humanos. Este fenómeno, como acabamos de exponer, no se trata de un delito aislado, sino de un proceso en el que, dependiendo de en qué fase se encuentre, se vulneran unos u otros DDHH. Por ejemplo, en la fase relativa al rapto o captación se violan derechos tales como la libertad o la seguridad; por su parte, en la fase de la explotación de la víctima se vulneran derechos como el derecho a no ser sometido a esclavitud; incluso en relación con las causas de trata se ven afectados principalmente derechos tales como el derecho a tener un nivel de vida adecuado o a tener una educación. Sin embargo, expondremos cuáles son los DDHH más afectados en la trata de personas, independientemente de la fase en la que se encuentre.

En el delito de la trata de personas se quebrantan numerosos DDHH, pero sobre todo, la dignidad humana se presenta como la más afectada en este delito, ya que a sus víctimas se las humilla, se las degrada, son tratadas como un objeto, una cosa, y, por tanto, en este fenómeno se encuentra pisoteada la esencia de la persona, es decir, su dignidad. La dignidad es difícil de definir, podemos partir de que la dignidad es lo específicamente humano, que representa el respeto incondicionado y absoluto de los demás, que está íntimamente ligado a la moral y que de ella derivan los derechos humanos como la vida, la integridad física y moral, la libertad, la intimidad, la seguridad de la persona. La dignidad, que es la base de los derechos humanos en numerosos tratados internacionales, es inherente a todo ser humano, no es un interés más, sino que posee una postura central, se encuentra por encima del poder público y ningún otro interés puede prevalecer ni implicar un atentado sobre la misma²².

Sin embargo, en la trata de personas no solo se vulneran la dignidad y aquellos derechos que inciden en la misma, sino que en este vil delito se violan otros derechos

²² Candelaria del Pino Padrón, M (2017) “La vulneración de los derechos en el fenómeno de la trata”, Las Palmas de Gran Canaria (España), Revista de Direito da Cidade, vol. 09, n.º4 pp. 1476–1480.
Alonso Álamo, M (2007) “¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual”, Huelva (España), Revista Penal n.º 19, pp. 3– 5

como el relativo a no ser sometido a esclavitud, servidumbre, trabajo forzoso o trabajo en condiciones de servidumbre por deudas; el derecho a no ser sometido a torturas y/o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; el derecho a no sufrir violencia de género; el derecho a la libertad de asociación; el derecho a la posibilidad de desarrollo personal, el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental o el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias; el derecho a un nivel de vida adecuado.

Todos los DDHH recientemente expuestos están recogidos en los principales instrumentos de los Derechos Humanos, independientemente de que estos instrumentos mencionen específicamente la trata, ya que: *“las violaciones de los Derechos Humanos que sufren las personas víctimas de la Trata son tan extensas que se hace necesario referirse a todos los principales instrumentos de los Derechos Humanos”*²³.

Algunos de estos fundamentales instrumentos que regulan los DDHH son, por ejemplo, el Convenio Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos (1966) que recoge abundantes derechos vulnerados en la trata, como el derecho a no ser sometido a la esclavitud y la servidumbre, el derecho a la libertad de movimiento, el derechos a no soportar ningún trato cruel, inhumano o degradante, y más derechos; o el Convenio Internacional sobre los Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), que regula derechos tales como derecho a un estándar de vida adecuado, a la salud física y mental, a condiciones de trabajo justas y favorable, entre otros; y muchos más instrumentos que reconocen DDHH pertenecientes a todas las personas, pero que, desgraciadamente, son despojados a las víctimas de la trata y por tanto, aplicables a este delito aunque no sean instrumentos específicos sobre trata²⁴.

Además de estos instrumentos, también encontramos instrumentos internacionales de DDHH que hacen referencia específica a la trata, como la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (art 6) y la Convención sobre los Derechos del Niño (art. 35). Incluso, en las últimas décadas, la Asamblea General de las Naciones Unidas y el Consejo de Derechos Humanos han

²³ Pearson, “Principios de los Derechos Humanos, Obligaciones Gubernamentales y Trata de Personas”, p.19

²⁴ Pearson, “Principios de los Derechos Humanos, Obligaciones Gubernamentales y Trata de Personas”, p. 20

afirmado que la trata supone una profunda violación de los derechos más esenciales de las personas²⁵.

Por otro lado, es importante mencionar que el derecho internacional de los DDHH reconoce que existen sectores que necesitan una especial protección, ya que, por razones culturales e históricas han sido injustamente discriminados. En el marco de la trata, esta parte de la población que necesita una protección añadida son, entre otros, los niños, los migrantes, las mujeres, los refugiados, las personas con discapacidad y los solicitantes de asilo. Los instrumentos internacionales de DDHH ofrecen ésta protección adicional, por ejemplo, obligando a los Estados una mayor responsabilidad a la hora de identificar y custodiar la seguridad, sin que exista ninguna posibilidad de que puedan dar prioridad a otras cuestiones como el control migratorio o el orden público²⁶.

En suma, existe una evidente relación entre los DDHH y la trata de personas y, por ello, es necesario que la lucha contra la trata se realice desde una perspectiva basada en los Derechos Humanos. Una perspectiva de este tipo significa que las respuestas nacionales deben quedar vinculadas a los mismos, es decir, que todo lo relativo a la trata –la protección de las víctimas, las obligaciones de los Estados, las políticas preventivas frente a este fenómeno, los principios y las normas fundamentales de los tratados, los mecanismos y demás–, se aborde mediante herramientas cuya base sea la recolección permanente de los Derechos Humanos.

d. Distinción entre trata de personas, prostitución y tráfico ilícito de migrantes

Históricamente, la trata de personas ha estado vinculada a la prostitución y confundida con el tráfico ilícito de inmigrante. La mayoría de los textos internacionales relacionaban estos fenómenos pero, con la llegada de este Protocolo de Palermo, por fin se abordó internacionalmente la labor de separar la trata con las demás prácticas con las que se la asociaba. Así pues, en este apartado, mostraremos las diferencias entre la trata de personas, el tráfico ilícito y la prostitución expuestas en los instrumentos internacionales a partir del Protocolo de Palermo.

²⁵ FOLLETOS INFORMATIVOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS N°36 “Los derechos humanos y la trata de personas”

²⁶ FOLLETOS INFORMATIVOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS N°36 “Los derechos humanos y la trata de personas”

En primer lugar, empezaremos exponiendo las diferencias entre trata de personas (*trafficking in human beings*) y tráfico ilícito de migrantes (*smuggling of migrants*), mediante el análisis de los conceptos de ambos fenómenos. Para el desarrollo del concepto de trata de persona, como hicimos en el apartado b) donde la definimos exhaustivamente, expondremos el artículo 3 del Protocolo de Palermo. En dicho artículo, se define la trata de la siguiente forma:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

En cambio, para exponer el concepto de tráfico ilícito de personas vamos a emplear el Protocolo contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, aprobado para salvaguardar los derechos de los migrantes. En el artículo 3 del Protocolo se define el tráfico ilícito de migrantes de la siguiente manera:

a) Por "tráfico ilícito de migrantes" se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;

Como podemos observar, aunque ambos fenómenos implican el traslado o transporte de personas para conseguir un beneficio económico, la trata y el tráfico ilícito de personas son dos realidades claramente diferenciadas. En la trata, para conseguir el transporte de la persona, se utilizan unos medios determinados –amenaza, uso de la fuerza u otras formas de coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios– con el objetivo de obtener el consentimiento, siendo, por tanto, el consentimiento inválido por

la utilización de estos medios. En cambio, en el tráfico ilícito, el migrante da el consentimiento sin necesidad de ningún medio inmoral, siendo, entonces, el consentimiento válido.

Además, la trata de personas tiene unos fines de explotación con los cuales el tratante consigue beneficios económicos, mientras que en la migración irregular, la ganancia económica se obtiene por el precio que paga el migrante para conseguir el traslado. Otra diferencia existente entre estos dos fenómenos radica en que el tráfico ilícito siempre precisa de un traslado de carácter transnacional y, sin embargo, en la trata de personas, desde la entrada en vigor del Protocolo de Palermo, no requiere siempre un traslado, y si lo hay, no es necesario que se atravesase una frontera internacional²⁷.

Pese a lo expuesto, a veces puede resultar complicado determinar cuándo estamos ante una situación de trata de personas o cuando nos encontramos en una de tráfico ilegal. Por ello, para clarificar, sintetizamos las diferencias entre estas dos realidades mediante tres aspectos esenciales:

DIFERENCIAS ENTRE TRATA Y TRÁFICO DE PERSONAS

CONSENTIMIENTO	EXPLOTACIÓN	TRANSNACIONALIDAD
Las víctimas en la trata de persona nunca han consentido esa situación de explotación y, si lo han hecho, ha sido por la utilización de esos medios engañosos, mientras que, los migrantes, aunque el traslado se realice en condiciones humillantes, degradantes o peligrosas, han consentido ese traslado ya que el consentimiento no está viciado por la utilización de ningún medio.	En el tráfico ilícito, la relación con el migrante se termina con su entrada en el Estado que desea y, en cambio, en la trata, la relación con la víctima es permanente ya que el objetivo de este delito es la explotación para conseguir el beneficio económico.	En tanto que en el tráfico ilegal se requiere siempre traslado transnacional y en la trata de personas no es necesario ni que haya un traslado ni que sea transnacional

²⁷ García Vázquez, S. “Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea: la desprotección de las víctimas”, pp. 233–235

	Consentimiento	Explotación	Transnacionalidad
TRATA	✓	✓	✓ X
TRÁFICO ILÍCITO	X	X	✓

Figura 4: Diferencias entre trata y tráfico

En definitiva, la trata de personas supone una severa violación de Derechos Humanos, en cambio, el tráfico ilícito de personas, no entraña ninguna vulneración a los derechos más fundamentales de las personas, sino que simplemente implica una infracción administrativa. Por ello, su confusión debe ser enormemente criticada.

En segundo lugar, exhibiremos cómo se ha vinculado históricamente (al igual que se continúa vinculando) la trata de personas y la prostitución. Como vimos en el apartado b), las primeras referencias que se hicieron respecto a la trata se documenta en los instrumentos de las Naciones Unidas a través del Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas, en la que se hablaba de aquellas mujeres que migraban libremente para ejercer la prostitución. Los textos posteriores continuaban vinculando la trata con la prostitución, haciendo referencia a todo tipo de prostitución, no sólo la forzada, sino también la voluntaria. Hubo que esperar unas décadas, con la aprobación de Protocolo de Palermo, para que se dejaran de vincular internacionalmente. En este Protocolo ya no se hablaba de prostitución, sino de explotación sexual, refiriéndose únicamente a ofrecimientos sexuales forzados y no voluntarios. La separación de estas dos realidades supuso un enorme progreso para aliviar la colaboración internacional en la lucha contra la trata. Una de las razones para este progreso fue, por ejemplo, en los países donde la prostitución es legal ya que estaban en contra de que se considerara la prostitución siempre como explotación sexual.

Por consiguiente, se ha de considerar la trata y la prostitución como dos prácticas totalmente diferentes. Sólo es trata cuando se capta a una persona, mediante los medios citados, con la finalidad de explotarla sexualmente, y no es trata cuando las mujeres

deciden migrar para ejercer, voluntariamente y sin ningún tipo de coacción, la prostitución.

En definitiva, se ha demostrado que la trata es un fenómeno distinto al tráfico ilícito de inmigrantes y a la prostitución y, por tanto, requiere un tratamiento penal diferente. Sin embargo, en la actualidad, algunos países, ignorando y desatendiendo las exigencias internacionales, continúan identificando la trata como migración ilegal y vinculándola con la prostitución en sus normativas nacionales. Incluso, en aquellos países donde sí se han diferenciado estos conceptos en sus legislaciones, sigue existiendo la tendencia de aplicar la trata como migración ilícita o la prostitución como trata. Las dificultades, los peligros para las víctimas, las vulneraciones de Derechos Humanos esenciales, en suma, los problemas creados por dicha confusión, los expondremos más adelante.

3.2. Protección internacional

Uno de los objetivos de este trabajo es localizar cuál es la normativa internacional específica de la trata de personas. Con este objetivo, se intenta descubrir cómo se protegen internacionalmente a las víctimas de este delito y cómo se salvaguardan los Derechos Humanos vulnerados con la ejecución del mismo.

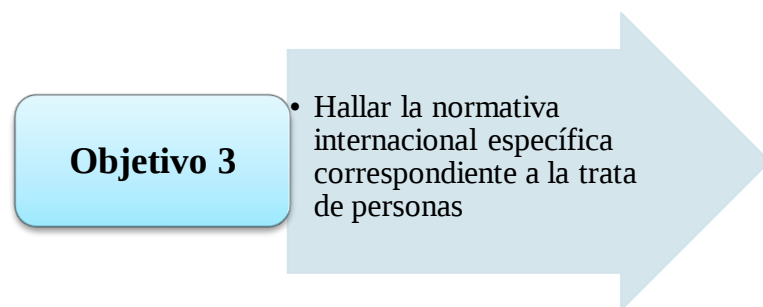


Figura 5: Objetivos del trabajo

Como expusimos en el apartado 3.1.c) de nuestro trabajo, los Derechos Humanos que son vulnerados en la trata vienen recogidos por instrumentos de DDHH que, aunque no mencionen específicamente la trata y no sean instrumentos propios de la misma, son aplicables a este delito. Estos instrumentos son, por ejemplo el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966); el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; la Convención sobre la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979); el Convención sobre los

Derechos del Niño (1989); Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (1990;) y muchos otros más instrumentos, no relativos a la trata, que establecen los DDHH.

Sin embargo, como antes hemos apuntado, nos centraremos en la normativa específica de la trata de personas. Por ello, examinamos la normativa dictada por las Naciones Unidas y la dictada por la Unión Europea y el Consejo de Europa.

a. Las normas dictadas por las Naciones Unidas

Al igual que explicamos en el apartado 3.2. b) cuando expusimos la definición de trata de personas, los primeros instrumentos de las Naciones Unidas relativos a la trata fueron el Acuerdo Internacional para la Supresión del Tráfico de Trata de Blancas de 1904, la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas de 1910, la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Blancas de 1921 y el Convenio Internacional para la Represión de la Trata de Mujeres Mayores de Edad de 1933. Estas convenciones se unificaron en el Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de Explotación de la Prostitución Ajena, adoptada en Lake Success, NY, en 1949. Siendo, por tanto, estas convenciones las primeras resoluciones de las Naciones Unidas sobre la trata de personas.

No obstante, desde el Convenio de 1949, se produjo un parón en el desarrollo de normativa relativa a la trata. Dicho parón se alarga a finales de la década de los años 90, hasta que las Naciones Unidas se percató de que se estaba dando un aterrador incremento del fenómeno de la trata, y con él, un negocio mundial de descomunales beneficios. Por ello, las Naciones Unidas decidió crear un Comité *ad hoc* mediante la resolución 53/111 de la Asamblea general de 9 de diciembre de 1998 para así afrontar el problema. Por tanto, en la década de los noventa, resurge el desarrollo de la normativa sobre trata de personas, dando sus frutos con la regulación, en el año 2000, del Protocolo de Palermo²⁸.

²⁸ Como ya sabemos, el Protocolo supuso un paso decisivo en la lucha contra la trata de personas y aportó numerosas novedades que hemos ido mencionando a lo largo del trabajo. Entre ellas, encontramos novedades como la de ser el primer instrumento universal que ofrece una definición acertada de trata de personas y que se encarga de afrontar de manera global este fenómeno; o incluir dentro de la trata más finalidades a parte de la explotación sexual; o separar la vinculación existente entre la trata y la prostitución; o incluso incorporar como responsables, no solo a aquellos que actúa de forma directa en las víctimas, sino también a aquellos que lo hacen de forma indirecta mediante la aportación de recursos económicos para favorecer el rapto de las víctimas.

A partir de la regulación del Protocolo, las Naciones Unidas ha desarrollado numerosas iniciativas, conferencias, resoluciones y foros internacionales para combatir la trata de personas. Entre estas resoluciones encontramos, por ejemplo, los Principios y Directrices sobre los Derechos Humanos y la Trata de Personas del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en el año 2002; la Resolución 58/137, de 22 de diciembre de 2003, relativa al fortalecimiento de la cooperación internacional para prevenir y combatir la trata de personas y proteger a sus víctimas; la Resolución 61/144 de 19 de diciembre de 2006, relativa a la trata de mujeres y niñas; la Resolución de la Asamblea General (máximo órgano representativo de las Naciones Unidas) del 2011 en la que se aprueba un Plan de Acción Mundial para combatir la trata; entre otras.

Nuevamente, las Naciones Unidas, en 2018, aprueba la Resolución relativa al Establecimiento del Mecanismo de Examen de la Aplicación de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, que tiene entre sus objetivos la mejora de la capacidad de los Estados partes para prevenir y luchar contra la delincuencia organizada transnacional. También, además de la cooperación internacional, como finalidad la promoción y el examen de la aplicación de la Convención y sus Protocolos.

En suma, observamos que las Naciones Unidas sigue desarrollando normativa para conseguir ganar la batalla contra la trata de personas y la protección a sus víctimas. Además, advertimos la importancia que tuvo del Protocolo de Palermo ya que, además de sus grandes aportaciones y de su influencia para los textos siguientes de las Naciones Unidas, los Estados Partes lo utilizan de referencia para la regulación de sus delitos, provocando una armonización necesaria en las diferentes legislaciones nacionales y así facilitar la cooperación internacional. De manera que, el Protocolo de Palermo supone un antes y un después en la lucha contra la trata.

b. Las normas dictadas por la Unión Europea y el Consejo de Europa

En primer lugar, el Consejo de Europa²⁹ elaboró el Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH) el 4 de noviembre de 1950 en Roma. El objetivo de este

²⁹ El Consejo de Europa es una organización internacional, creada el 5 de mayo de 1949 mediante el Tratado de Londres. Está compuesto por 47 Estados y tiene como finalidad la protección de los DDHH. Es un órgano independiente de la Unión Europea aunque el Consejo de la Unión Europea y el Consejo de Europa tienen actividades coincidentes, de ahí su ocasional confusión.

Convenio es garantizar de forma colectiva los derechos y libertades fundamentales. Sin embargo, a pesar de que, en su origen, el CEDH estuviera restringido a derechos políticos y civiles, posteriormente, gracias a la aprobación de protocolos adicionales, aumentó el catálogo de derechos protegidos³⁰, muchos de los cuales inciden en la trata. Algunos de los derechos protegidos por el CEDH que afecta a la trata son el derecho a la libertad y a la seguridad recogido en su artículo 5 o el artículo 4, que prohíbe la esclavitud y el trabajo forzado. Sin embargo, los artículos mencionados recogen de forma generalista los DDHH, provocando que las personas afectadas sean vulnerables en cuanto a su seguridad jurídica y, por tanto, que los DDHH no estén totalmente garantizados en este Convenio.

Asimismo, el CEDH creó un mecanismo de control y garantía: el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Este tribunal, dentro del Consejo de Europa, posee entre sus funciones la tarea de conocer las demandas de los particulares cuando se le hayan violado los derechos reconocidos por el Convenio y por sus Protocolos y, por tanto, se encarga de juzgar y condenar a los Estados Partes por la vulneración del mismo. En consecuencia, se considera que se trata de un mecanismo valioso para proteger los DDHH que recoge el Convenio, derechos que alguno de ellos, son infringidos en la trata.

Sin embargo, hubo que esperar hasta 2010 con el caso *Rantsev c. Chipre y Rusia* (sentencia del 10 de enero de 2010) para que el TEDH dictara, en virtud del artículo 4 CEDH³¹, su primera sentencia contra la trata de personas, en la que tuvo que realizar una interpretación extensiva del mismo ya que en dicho artículo no se habla específicamente sobre la trata. En dicha sentencia el TEDH, condenó a estos dos Estados por violar sus obligaciones positivas respecto a la lucha contra la trata de seres. Además, la misma, muestra el preocupante aumento de este fenómeno y, por ello, señala que es necesario que se adopten medidas para eliminar este vergonzoso delito por parte de los Estados Miembros del Convenio de Varsovia³².

³⁰ Corrêa da Silva, W (2014) “¿Qué se rompa los grilletes! La cooperación internacional para la protección de los derechos humanos de las víctimas de trata de personas desde el Consejo de Europa” Medellín (Colombia), Revista FACULTAD DE DERECHOS Y CIENCIAS POLÍTICAS Vol. 44 NO 120 A, p. 230.

³¹ ARTÍCULO 4 del CEDH: “Prohibición de la esclavitud y del trabajo forzado: 1. Nadie podrá ser sometido a esclavitud o servidumbre. 2. Nadie podrá ser constreñido a realizar un trabajo forzado u obligatorio [...]”.

³² Para saber más sobre la citada sentencia, ver el documento de Moreno Urpi, A (2018) “La acción judicial y la modelación de la definición de la trata de seres humanos: ¿Esclavitud moderna o fenómeno con entidad propia? Reflexiones a la luz de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Rantsev v. Chipre y Rusia*” Barcelona (España), UAB, pp. 1–19. En este artículo se analiza

Por su lado, la Unión Europea, el 7 de febrero de 1992, firmó en Maastricht, el Tratado de la Unión Europea (TEU) donde se reconoció que uno de sus fines es el de otorgar la máxima seguridad a los ciudadanos. Para ello, es necesario crear un ámbito de colaboración policial y judicial para la prevención y lucha contra la trata de seres humanos mediante una acción común entre todos los Estados Partes de la UE³³. Este reconocimiento de los objetivos de la Unión fue reiterado por el Tratado de Ámsterdam, firmado el 2 de octubre de 1997, por el que se modifica el TUE³⁴.

A partir de este momento, la Unión Europea comienza la tarea de elaborar textos para lidiar la trata, empezando con la aprobación de la Acción Común 97/154/JAI del Consejo de Europa de 24 de febrero de 1997 relativa a la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de niños. Dicha Acción Común, que sugirió la condena penal y no otro orden sancionatorio, inspiró a las legislaciones nacionales para que iniciaran reformas penales. Sin embargo, en esta Acción Común, existen lagunas en cuanto a la protección de las víctimas al no incorporar todas las finalidades de explotación ya que se centra únicamente en la explotación sexual. Por ello, fue sustituida por la Decisión Marco JAI/629/2002, de 19 julio relativa a la lucha contra la trata de seres humanos.

Mientras tanto, el Consejo Europeo, se declaró decidido a celebrar un espacio de libertad, seguridad y justicia en la Unión Europea, para hacer frente a la inmigración ilegal, en especial para eliminar a aquellas personas que se dedican a la trata de personas. Ello ocurrió en la celebración de una sesión especial en Tampere el 15 y 16 de octubre de 1999. Por consiguiente, ordena a los Estados Parte que gestionen de la forma más eficiente los flujos migratorios para así impedir la trata de personas mediante la cooperación entre países, la realización de campañas de información, la adaptación de las legislaciones para imponer graves a los tratantes, entre otras medidas³⁵.

detalladamente la citada sentencia, recogiendo los hechos probados y las argumentaciones del Tribunal defendiendo que la trata de personas es un fenómeno semejante a la esclavitud y por tanto, prohibido por el Convenio Europeo de Derechos Humanos en su artículo 4.

³³ García Vázquez, “Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea: la desprotección de las víctimas”, pp. 243–251

³⁴ El Tratado de Ámsterdam reitera el objetivo en el Título VI artículo K.1: “Sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea, el objetivo de la Unión ser ofrecer a los ciudadanos un alto grado de seguridad dentro de un espacio de libertad, seguridad y justicia elaborando una acción en común entre los Estados miembros en los ámbitos de la cooperación policial y judicial en materia penal y mediante la prevención y la lucha contra el racismo y la xenofobia. Este objetivo habrá de lograrse mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia, organizada o no, en particular el terrorismo, la trata de seres humanos...”

³⁵ Consejo Europeo de Tampere 15 y 16 de octubre de 1999, apartado A “una política de asilo y migración común de la Unión Europea”, punto IV “Gestión de los flujos migratorios” **¿bien citado?**

Como hemos apuntado, la Acción Común 97/154/JAI del Consejo de Europa fue sustituida por la Decisión Marco JAI/629/2002³⁶, ya que, además de que era más eficaz y vinculante que la Acción Común, era necesario tomar medidas más drásticas para hacer frente a la trata de personas. Dicha Decisión Marco se presentaba como el instrumento fundamental en aquella época. Sin embargo, se dirigía sobre todo a aspectos formales y no resaltaba ni se centraba en el impacto y ni en la violación de los Derechos Humanos que se producían con la trata, siendo, por tanto, necesaria su reforma.

Por esta razón y dándose cuenta el Consejo de Europa que la trata de personas aumentaba cada vez más en su territorio, decide celebrar en Varsovia el 16 de mayo de 2005 una reunión con el objetivo de luchar contra dicha. En esta reunión, se reguló el Convenio del Consejo de Europa contra la trata de seres humanos, conocido como “Convenio del Consejo o Convenio de Varsovia”. Con este Convenio, se inicia el segundo periodo en la lucha contra la trata de persona. En este segundo periodo, el hilo conductor debe de ser la protección de los DDHH, a diferencia de lo que ocurría en la primera etapa (1991–2005) en donde *“las acciones del Consejo de Europa priorizaban la movilización y sensibilización de todos los actores (públicos y privados)”*³⁷.

El Convenio de Varsovia entró en vigor en 2008, contando en la actualidad con 34 ratificaciones. Es el primer instrumento del Consejo Europeo (sobre la trata) que se considera vinculante jurídicamente³⁸. Este Convenio contiene las políticas más eficientes aplicables a la lucha contra este delito. Además, la base del Convenio es considerar que el amparo de los DDHH y de la dignidad humana es el eje vertebrador para combatir la trata de personas, fundamentándose todo el Convenio en la protección de los Derechos Humanos de las víctimas, ya que, entiende que la trata de personas es una grave vulneración de los Derechos Humanos. Asimismo, confirma la definición aportada por el Protocolo de Palermo, pero ampliando su ámbito de aplicación al no vincular la trata con la delincuencia organizada.

³⁶ Después de la Decisión Marco se elaboran un conjunto de disposiciones tales como la

³⁷ Corrêa da Silva, “¿Qué se rompa los grilletes! La cooperación internacional para la protección de los derechos humanos de las víctimas de trata de personas desde el Consejo de Europa” p. 234

³⁸ Antes del Convenio de Varsovia, se realizaron más acciones por parte del Consejo de Europa para solucionar el gran problema que suponía la trata de personas. La primera acción fue del Comité de Ministros que aprobó la Recomendación N.º R (91) 11 de 1991. Posteriormente, la Asamblea parlamentaria adopta la Recomendación 1325 de 1997. Después, el Comité de Ministros también propone la Recomendación N.º R (2000) 11 de 2000. Finalmente, las últimas dos acciones que se llevaron a cabo antes de la adopción del Convenio de Varsovia, fueron por parte de la Asamblea parlamentaria que adoptó la Recomendación 1450 de 2000 y la Recomendación 1545 en enero de 2002. Corrêa da Silva, *opus citatis*.

Dicho convenio inspiró a la Directiva 2011/36/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de abril de 2011, relativa a la prevención y lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas, que deroga la Decisión Marco de 2002. Esta Directiva continua el mismo planteamiento del Convenio del Consejo de Europa al poner en el punto de mira la protección de los Derechos Humanos de las víctimas de la trata, pero escoge una posición diferente a la política que solía seguir la Unión Europea, la cual, se basaba en una cuestión puramente criminal, es decir, se limitaba a la resolución del fenómeno a través del uso de las normas penales. Por tanto, aunque la Unión Europea haya adoptado sus instrumentos atendiendo a la normativa de las Naciones Unidas, lo que ha diferenciado a las Naciones Unidas y a la Unión Europea en el desarrollo de su normativa, es que, mientras que la primera apostaba por una perspectiva victimocéntrica, la segunda, en cambio, adoptaba un enfoque criminocéntrico, hasta la llegada de la mencionada Directiva, que acoge el mismo enfoque victimocéntrico que las Naciones Unidas.

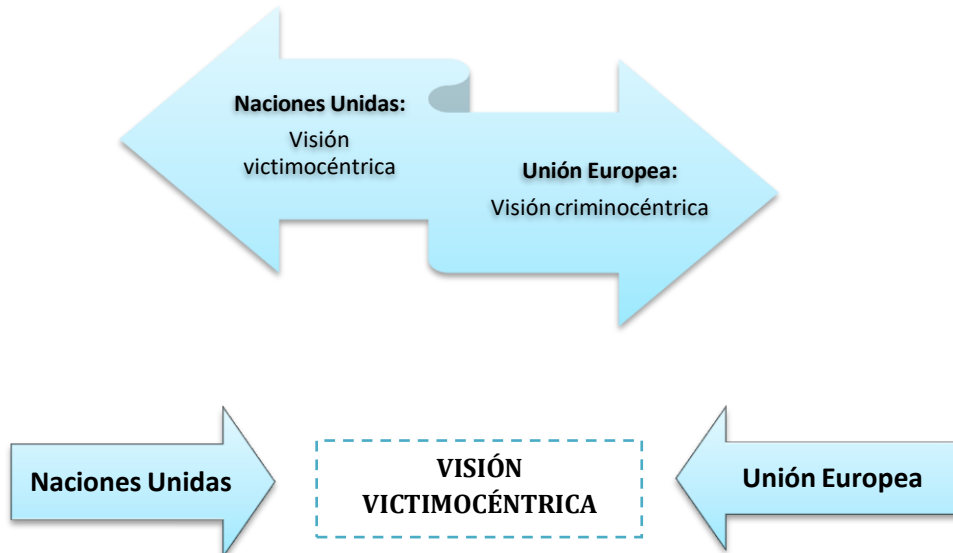


Figura 6: Evolución de la visión relativa a la trata

Por esta razón, la Directiva 2011/36/ UE del Parlamento Europeo y del Consejo aborda la política de las 3P (prevención, protección y procesamiento) acogida ya por el Protocolo de Palermo y alejándose de su enfoque criminocéntrico. Con esta política de las 3P, la norma debe incidir al mismo nivel tanto en el procesamiento de los actores, como en la protección de las víctimas, como en la prevención del fenómeno y por tanto, sin centrarse únicamente en la persecución de los tratantes. Asimismo, la Directiva añade a las 3P un cuarto aspecto; la cooperación. De tal manera que, la norma establece la necesidad de incrementar la cooperación y la coordinación entre las organizaciones internacionales y las autoridades de todos los Estados Parte para así luchar de la manera más eficiente y eficaz contra la trata de personas³⁹.

Actualmente, la práctica europea sigue con la tarea de aportar más herramientas activas⁴⁰ para luchar contra la trata de personas. Sin embargo, esta lucha requiere enfoques flexibles, amplios y cooperativos que en ocasiones, por su dificultad, es difícil de conseguir, ya que en la práctica se ha puesto de relieve algunas lagunas o puntos débiles en la normativa. Por tanto, aunque sea necesario reforzar algunos aspectos de la legislación de la Unión Europea y del Consejo de Europa relativa a la trata, ésta, en suma, supone una actuación crucial para combatir la trata de personas

3.3. Las obligaciones de los Estados respecto a la trata de personas

Una vez expuesta cuál es la normativa internacional aplicable al delito de trata de personas, en este apartado nos dedicaremos a analizar cuáles son las obligaciones de los Estados respecto a la trata de personas. La creación de este marco jurídico específico de la trata regula un conjunto de obligaciones que deben cumplir los Estados, entre las que encontraremos la obligación de asistencia y protección de los DDHH de las víctimas; la prevención y cooperación; la sanción, represión y persecución del delito, entre otras, que a continuación expondremos detalladamente.

Determinar la responsabilidad de los Estados respecto del daño ocasionado por la trata de personas, sirve para poder fijar cuáles son las medidas que se les exigen para prevenirla o hacerle frente. A pesar de que precisar la responsabilidad de los Estados sea

³⁹ Villacampa Estiarte C (2011) “La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?” Lérida (España), RECPC, pp. 10–35

⁴⁰ Por ejemplo en 2015 se aprobó la *Council decision 2015/972 of 22 June 2015 launching the European Union military operation in the southern Central Mediterranean* y en 2018 la *Enhancing the response to migrant smuggling networks: a comprehensive and operational set of measures*.

una tarea complicada, de manera genérica, se ha considerado que los Estados son responsables de los actos u omisiones por los cuales infringen las obligaciones impuestas por la normativa internacional, sobre todo cuando se haya verificado que tenían la suficiente capacidad para intervenir, provocando, con la ausencia de dicha intervención, un resultado distinto y más negativo. Por tanto, para determinar la responsabilidad de los Estados respecto de la trata, es necesario identificar cuáles son las obligaciones que le impone la normativa de las Naciones Unidas y de la Unión Europea y el Consejo de Europa relativa a la trata.

Tras realizar un análisis de dicha normativa internacional específica de la trata, observamos que las obligaciones de los Estados sobre esta materia son, en primer lugar, **la obligación de identificar, proteger y apoyar** a las víctimas de la trata. El deber por parte de los Estados de identificar a las personas objeto de trata aparece de forma tácita en cada uno de los instrumentos específicos sobre trata. De hecho, en el artículo 10 del Convenio de Varsovia dispone que los Estados tienen el compromiso de aprobar todas las medidas legislativas precisas para poder identificar a las víctimas. Estas medidas, son, por ejemplo, conseguir que los funcionarios sean competentes y tengan la suficiente capacitación necesaria para una identificación exacta, rápida y certera.

Sin embargo, a pesar del reconocimiento de este deber en los instrumentos internacionales, en la mayoría de las veces no se identifica a las víctimas, provocando la invisibilidad de las mismas. Incluso, en innumerables ocasiones se las identifica de manera errónea y, en vez de víctimas de trata, las consideran como migrantes ilícitos. Esto ocasiona que se les sigan negando y despojando, además de sus derechos, de toda protección y apoyo. Protección y apoyo que tiene el deber de proporcionar el Estado donde se halle la víctima, siendo por tanto, otra obligación que le impone la normativa internacional a los Estados.

Las personas objeto de trata que logran escapar de sus tratantes, pueden seguir encontrándose en un estado de riesgo, de peligro y de vulnerabilidad, ya que, es posible que se hallen en un Estado diferente al suyo en una situación administrativa irregular, sin ningún familiar y sin ningún medio para sobrevivir, que sigan estando amenazadas por los tratantes o incluso que continúen siendo maltratadas y explotadas por los funcionarios públicos que deberían ofrecerle protección. Por todo ello, es absolutamente necesario que se le imponga a los Estados la obligación de proteger inmediatamente a la víctima de cualquier tipo de explotación, antigua o nueva, mediante la adopción de todo tipo de medidas. En la mayoría de los casos, aunque siempre va a depender del caso

concreto, las medidas que se suele adoptar para la protección de las mismas son la de proporcionarles asistencia médica y la de trasladarlas a un sitio seguro, fuera de cualquier peligro.

Estas obligaciones de apoyo y protección a las víctimas de trata se encuentran reguladas en todos los instrumentos internacionales sobre la trata, llegando a considerarse como *un derecho no negociable de la víctima*⁴¹. Por ejemplo, el Convenio de Varsovia obliga a los Estado a promover una asistencia completa, esto es, física, psíquica y social⁴². Además dicho Convenio dispone que se debe prestar dicha asistencia de manera consensuada⁴³. De la misma manera, en el artículo 6 del Protocolo de Palermo se determinan un conjunto de medidas para que los Estados las apliquen, siempre y cuando les sea posible. Por tanto, mediante esta combinación de protección y asistencia se intentan garantizar y promover los Derechos Humanos de las víctimas.

En segundo lugar, los Estados tienen **la obligación de proporcionar asistencia jurídica y participación a las víctimas**. Los Estados deben hacer todo lo que esté en sus manos para que las víctimas ejerzan un papel importante en el juicio, colaboren en las actuaciones judiciales, reciban asistencia jurídica en su idioma y puedan expresar todas sus opiniones en el juicio. En suma, deben poseer toda la información necesaria para poder tener la oportunidad de saber sus opciones legales, siempre bajo la protección necesaria.

No obstante, las personas objeto de trata, cuando se encuentran en una situación de irregularidad administrativa, no suelen querer testificar por miedo a las consecuencias que puede generar dicha situación jurídica. Por ello, es necesario que la colaboración de las mismas se realice de forma totalmente voluntaria. Así pues, las obligaciones de prestar asistencia, ayuda y protección nunca deben estar supeditadas a dicha colaboración, ni tampoco pueden estar sujetas a que las víctimas acusen a sus tratantes. Así viene establecido en el Convenio de Varsovia en el apartado 6 del artículo 12 cuando dispone que “la asistencia a una víctima no se supedita a su voluntad de

⁴¹ FOLLETOS INFORMATIVOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS N°36: “Los derechos humanos y la trata de personas”

⁴² Esta exigencia se regula en el artículo 12 de dicho Convenio: “Cada Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para asistir a las víctimas en su restablecimiento físico, psicológico y social.”

⁴³ Artículo 12 apartado 7 del Convenio: “Con vistas a la aplicación de las disposiciones del presente artículo, cada Parte se asegurará de que los servicios se prestan sobre una base consensual e informada, teniendo debidamente en cuenta las necesidades específicas de las personas en situación vulnerable y los derechos de los menores en materia de alojamiento, educación y asistencia sanitaria adecuada”.

testificar”, no obstante, en muchos planes de acción nacionales suelen estar condicionadas.

En tercer lugar, **la obligación de facilitar a las víctimas permisos de residencia temporal y periodos de reflexión**. Cuando las víctimas se hallan en una situación administrativa irregular en el país que han sido explotadas por haber entrado de forma ilícita y sin la documentación en orden, falsificada o bien, se les ha sido arrebatada por los tratantes, lo más posible es que sean deportadas o trasladadas a centros internos de inmigrantes, con el riesgo de que no puedan colaborar de forma eficiente en las actuaciones judiciales.

Por ello, los Estados tienen el deber de regularizar dicha situación a través de la expedición de los permisos de residencia temporales, tal y como decreta el artículo 14 del Convenio de Varsovia⁴⁴. Además, este deber puede cumplirlo con la concesión de un período de reflexión y recuperación donde se les debe dejar el tiempo necesario para que tomen las decisiones que consideren, además de ofrecerles todo tipo de apoyo sin ningún tipo de restricción.

En cuarto lugar, **la obligación de no penalizar ni detener a la víctimas**. Las personas objeto de trata en la mayoría de las ocasiones realizan, de forma totalmente involuntaria y forzadas por su tratantes, actividades que se consideran ilegales en el Estado donde están siendo explotada, tales como el ejercicio de la prostitución, la práctica de mendicidad, la entrada ilícita, entre otras. Sin embargo, aunque comentan dichas actividades, los Estados suelen detenerlas, acusarlas e incluso juzgarlas por estas acciones en vez de considerarlas víctimas de trata. Un ejemplo claro es que los Estados las juzguen como inmigrantes sin papeles y las detengan durante duraderos periodos de tiempo e incluso lleguen a deportarlas, con las graves consecuencias que esto conlleva.

Por ello, los instrumentos internacionales relativos a la trata prohíben la detención sistemática de las víctimas al considerarla ilícita. Asimismo, entienden que, además de vulnerar el derecho a la libre circulación y las prohibiciones de realizar detenciones arbitrarias, dicha detención suponen una grave discriminación hacia las víctimas. Por tanto, el Estado debe optar por la detención caso a caso, es decir,

⁴⁴ Artículo 14 del Convenio de Varsovia: “Cada Parte expedirá un permiso de residencia renovable a las víctimas, en una de las dos hipótesis siguientes o en las dos: a) Cuando la autoridad competente considere que su permanencia es necesaria por razón de su situación personal; b) Cuando la autoridad competente considere que su permanencia es necesaria a efectos de su cooperación con las autoridades competentes en las investigaciones o actuaciones penales.”

únicamente se le permite detener a las víctimas por razones justificadas, proporcionales y por razón de seguridad. No obstante, aunque la detención sea legal, siempre deben existir todas las medidas necesarias que garanticen el respeto y protección a las víctimas.

En quinto lugar, los Estados tienen **la obligación relativa al retorno de la víctima**. Como hemos observado, en ocasiones las víctimas son repatriadas obligatoriamente a su país de origen, exponiéndose a serios efectos negativos tales como el rechazo y asilamiento social, a ser estigmatizadas e incluso a la posibilidad de volver a ser captadas por los tratantes (en condiciones mucho más denigrantes debido a la venganza de los tratantes por haberse escapado o haber colaborado con la policía). Para evitar estas graves consecuencias, los instrumentos internacionales obligan a los Estados que nunca retornen a las víctimas si ellas no lo desean y, en el caso de que voluntariamente quieran volver a sus países, se realice con todos los medios de seguridad y protección posibles. En suma, el retorno ha de ser seguro y voluntario⁴⁵.

Como hemos apuntado, las víctimas de trata que desean volver a su país de origen tienen el derecho a regresar sin ningún tipo de tardanza injustificada y sin violar ninguno de sus derechos, incluidos los derechos procesales. No obstante, el Estado cuenta con cierta arbitrariedad para decidir la expulsión cuando se trata de aquellas víctimas que se hallan ilegalmente en el país. Así pues, en los instrumentos internacionales se ha establecido el principio de no devolución. En virtud de este, se prohíbe la expulsión de una persona cuando exista peligro de ser sujeto de tratos denigrantes.

Por tanto, si finalmente las víctimas desean volver a su país, es necesario que se adopten las medidas pertinentes para la reintegración de la misma en su Estado origen para evitar que sean vulnerables a cualquier tipo de amenaza, represalias, asilamiento social e incluso evitar que vuelvan a ser objeto de trata. Además del ostentar las víctimas este derecho de retorno, también poseen el derecho a quedarse en el Estado mientras dure el juicio.

En sexto lugar, los Estados tienen **la obligación de reparar las violaciones de los DDHH** que han sufrido las víctimas. La trata de personas, como se ha ido observando a lo largo del trabajo, supone una grave vulneración de los Derechos Humanos y, por tanto, los instrumentos internacionales exigen a los Estados Partes de

⁴⁵ En el documento de FOLLETOS INFORMATIVOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS N°36 “Los derechos humanos y la trata de personas” se expone las disposiciones convencionales sobre el retorno de la víctima de la trata en las página 28

los mismo que reparen estas violaciones mediante el ofrecimiento y la posibilidad de que las víctimas accedan a todos los cauces legales existentes para remediar dichas vulneraciones. Es decir, la obligación de los Estados es asegurar la dignidad, respecto y aplicación de los DDHH a través del acceso parcial, eficiente y equitativo a la justicia.

De hecho, en el apartado 6 del artículo 6 del Protocolo de Palermo se ordena a los Estados que velen para que las víctimas obtengan su correspondiente indemnización por los daños sufridos⁴⁶. De la misma manera, el artículo 15 del Convenio de Varsovia dispone que los Estados deben asegurar que las víctimas tengan acceso a toda la información necesaria respecto a los procedimientos judiciales y administrativos y a la asistencia de letrada y a justicia gratuita.⁴⁷

En séptimo lugar, los Estados tienen **la obligación de adoptar medidas para la represión, persecución y sanción de este fenómeno**. Los instrumentos internacionales relativos a la trata exigen que los Estados adopten, mediante la justicia penal, una respuesta competente y eficiente a la trata, a través de la imposición de graves sanciones penales a los tratantes, para así ponerle término a la impunidad de los mismos. En efecto, el Convenio de Varsovia, en sus artículos 19 al 31, recoge una serie de obligaciones que deben cumplir los Estados consistente en la adopción de medidas penales para tipificar aquellos actos relativos a la trata, con la finalidad de asegurar que las conductas tipificadas tengan las sanciones correspondientes⁴⁸.

⁴⁶ Artículo 6 apartado 6 del Protocolo de Palermo: “Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.”

⁴⁷ Artículo 15 del Convenio de Varsovia: “1. Cada Parte garantizará a las víctimas, desde su primer contacto con las autoridades competentes, el acceso a la información sobre los procedimientos judiciales y administrativos pertinentes, en una lengua que puedan comprender; 2. Cada Parte preverá, en su derecho interno, el derecho de las víctimas a asistencia letrada y a justicia gratuita, de conformidad con las condiciones establecidas en su derecho interno.; 3. Cada Parte preverá, en su derecho interno, el derecho de las víctimas a ser indemnizadas por los infractores.; 4. Cada Parte adoptará las medidas legislativas u otras medidas necesarias para garantizar que las víctimas sean indemnizadas, en las condiciones previstas en su derecho interno, por ejemplo mediante el establecimiento de un fondo para la indemnización de las víctimas, o mediante medidas o programas dirigidos a la asistencia y a la integración social de las mismas, que podrían financiarse con los activos procedentes de la aplicación de las medidas previstas en el artículo 23.”

⁴⁸ Por ejemplo, el artículo 18 del Convenio dispone que: “Cada Parte adoptará las medidas legales y otras medidas que sean necesarias para tipificar como infracciones penales los actos descritos en el artículo 4 del presente Convenio, cuando se cometan intencionalmente.” O, por ejemplo, el artículo 23 apartado 1: “Cada Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para garantizar que las infracciones penales establecidas de conformidad con los artículos 18 a 21 sean punibles mediante sanciones efectivas, proporcionadas y disuasorias. Estas sanciones incluirán, respecto de las infracciones penales establecidas de conformidad con el artículo 18, cuando sean cometidas por personas físicas, penas privativas de la libertad que puedan dar lugar a extradición.”

En octavo lugar, los instrumentos internacionales adoptan un conjunto de medidas de **cooperación internacional** con la finalidad de impulsar la colaboración entre los Estados Parte de los instrumentos. Estas medidas de cooperación son, por ejemplo, el intercambio de informaciones entre los Estados para hacer frente a la trata, activar mecanismos jurídicos como la extradición. Por ejemplo, el Convenio de Varsovia dispone en su artículo 35 que “cada Parte animará a las autoridades del Estado y a los funcionarios públicos a cooperar con las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y los miembros de la sociedad civil con el fin de establecer asociaciones estratégicas para conseguir los fines del presente Convenio”.

En noveno y último lugar, los Estados tienen **la obligación de prevenir la trata**. Los instrumentos internacionales relativos a la trata exigen a los Estados la suficiente diligencia debida para prevenirla mediante la regulación de las medidas precisas que deben ser realizadas a través del análisis de las circunstancias y hechos del caso concreto.

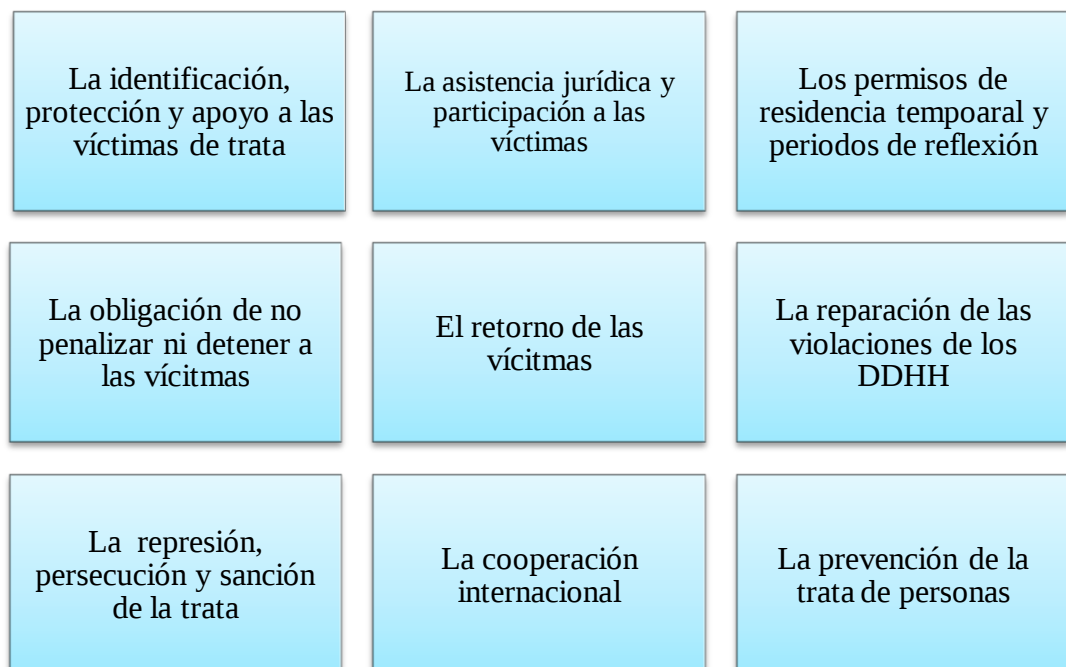


Figura 6: Obligaciones de los Estados

3.3.1. Causas de la trata: la vulnerabilidad

Para prevenir la trata, es necesario referirnos a una de las causas de la misma: la vulnerabilidad de una persona o de una sociedad. La vulnerabilidad es debido a factores como la pobreza, la discriminación y la desigualdad. Por ejemplo, se produce una situación de vulnerabilidad cuando falta información sobre los posibles medios para migrar de forma segura, provocando que, para salir de esa situación de pobreza o discriminación, opten por migrar en condiciones peligrosas y de riesgo. Esta situación de vulnerabilidad provoca que la persona sea susceptible a la trata y a la explotación.

Por tanto, la vulnerabilidad está relacionada con la pobreza y la desigualdad. Esta pobreza y la desigualdad provocan que las personas que se encuentren en esta situación tomen decisiones vitales, exponiéndolas a números peligros, entre ellos, la trata. Por ello, la batalla contra la pobreza y la igualdad ha de ser una prioridad para los Estados mediante la adopción de medidas como, por ejemplo, la posibilidad de acceso a la educación, medidas jurídicas para asegurar derechos laborales, medidas sociales, la aportación de la información necesaria para migrar de forma segura y legal, entre otras⁴⁹.

Asimismo, la vulnerabilidad está ligada a la discriminación y a la violencia contra la mujer. La discriminación por razón de sexo, de raza o por cualquier otro tipo de discriminación, empobrece y condiciona la vida de las personas que la sufren, provocando que tomen decisiones, como la de migrar de forma ilícita y peligrosa, para salir de esta situación discriminatoria, siendo, por tanto, más susceptibles a ser víctimas de trata. Por ello, los Estados, sobre todo los de origen, deben tomar medidas para frenar esta discriminación. Entre esas medidas podemos destacar aquella consistente en reformar las normas nacionales que discriminen a la mujer; o medidas educativas sociales y culturales; medidas por las que se crean centros donde se ofrezca protección a la víctima de discriminación con asistencia física y psicológica.

Del mismo modo, se puede prevenir la trata mediante la lucha contra la demanda de mano de obra barata ilegal. Los Estados deben considerar dicha demanda como un factor causante de la trata, el cual hay que evitar mediante la adopción de una serie de

⁴⁹ En efecto, el informe explicativo del Consejo de Varsovia establece que la mejora de las condiciones económicas y sociales es la medida más eficaz para prevenir la trata: “*Se reconoce de forma generalizada que la mejora de las condiciones económicas y sociales en los países de origen y las medidas para hacer frente a la pobreza extrema serían la forma más eficaz de prevenir la trata de personas. Entre las iniciativas sociales y económicas emprendidas en ese sentido, las destinadas a mejorar la capacitación y a aumentar las oportunidades de empleo de aquellas personas que podrían ser objetivo predilecto de los tratantes ayudarían sin duda a prevenir la trata de seres humanos*”.

medidas, como por ejemplo, las que establece el artículo 6 del Convenio de Varsovia para desincentivar la demanda⁵⁰.

Igualmente, otra causa que incentiva la trata de personas es la corrupción y la complicidad de los funcionarios públicos. Se produce esta corrupción, por ejemplo cuando captan o explotan a la víctima: o cuando participan de manera más indirecta, mediante la aceptación de sobornos o inventivos para perimir el paso de las víctimas o aceptando favores para proteger a alguien en una investigación judicial, entre otras. Esta participación de los funcionarios públicos, que provoca la desconfianza a la ley, ocasiona que los tratantes tengan más libertad para amenazar y explotarlas. Por consiguiente, para prevenir la trata es necesario imponer a los Estados el deber de detectar dicha corrupción y adoptar las sanciones pertinentes. De hecho, el Convenio de Varsovia en su artículo 24 dispone que las infracciones de un funcionario público den lugar a sanciones más graves⁵¹.

En definitiva, los Estados deben cumplir con todas las obligaciones impuestas por la normativa internacional relativa a la trata, siempre demostrando que han tenido la suficiente diligencia debida mediante la adopción de todas las medidas necesarias y razonables, las cuales nunca deben vulnerar los derechos humanos. En el caso de que no lo demuestren, deberían ser condenados por no cumplir con sus responsabilidades. No obstante, los Estados Pates disfrutan de cierta discreción a la hora de aplicarlas estas obligaciones. Esto ocurre, por ejemplo, en el Convenio de Varsovia, dando lugar a que en ocasiones los instrumentos no seas del todo eficientes como deberían.

⁵⁰ Artículo 6 del Convenio de Varsovia: “Con el fin de desincentivar la demanda que favorece todas las formas de explotación de las personas, especialmente de las mujeres y los menores, y que es conducente a la trata de los mismos, cada Parte adoptará o reforzará medidas legislativas, administrativas, educativas, sociales, culturales, o de otra naturaleza, entre ellas: a) Investigaciones sobre mejores prácticas, métodos y estrategias; b) Medidas dirigidas a sensibilizar sobre la responsabilidad y la importancia de los medios y de la sociedad civil en la identificación de la demanda como una de las causas profundas de la trata de seres humanos; c) Campañas de información dirigidas a grupos específicos, en las que participen, cuando sea apropiado, las autoridades públicas y los responsables políticos; d) Medidas preventivas que comprendan programas educativos destinados a los menores de ambos sexos durante su escolarización, que hagan hincapié en el carácter inaceptable de la discriminación basada en el género, y sus consecuencias desastrosas, así como en la importancia de la igualdad entre hombres y mujeres y en la dignidad e integridad de cada ser humano.”.

⁵¹ Artículo 24 del Convenio de Varsovia: “Cada Parte garantizará que las siguientes circunstancias se consideren circunstancias agravantes en la determinación de la sanción por las infracciones establecidas de conformidad con el artículo 18 del presente Convenio: [...] c) Que la infracción se cometa por un funcionario público en el ejercicio de sus funciones; [...]”.

3.4 Algunos apuntes de derecho comparado

Tras haber analizado exhaustivamente cuál es la normativa específica de la trata de personas, todas las obligaciones que regula la misma y haber mencionado la vulnerabilidad como causa principal del suceso, realizaremos algunos apuntes sobre derecho comparado. Este estudio tiene como finalidad, además de estudiar cómo se aplica dicha normativa internacional en los distintos Estados, observar si los Estados realmente cumplen con los compromisos internacionales.

La mayoría de los Estados, con independencia del entorno en el que se encuentren, han conseguido desarrollar medidas nacionales para obedecer con la normativa internacional relativa a la trata. Por tanto, a pesar de que los Estados de nuestro entorno jurídico como Alemania, Italia, Francia, Bélgica, Portugal, entre otros, tengan mayor desarrollo económico, político, histórico, social y cultural que otros Estados como los países de Sudamérica u Oriente Medio, todos ellos han realizado numerosos esfuerzos individuales e globales para erradicar la trata de personas y proteger los Derechos Humanos de las víctimas.

Entre estos esfuerzos efectuados por los Estados para cumplir y aplicar la normativa internacional, encontramos, por ejemplo, la adopción de medidas para tipificar, incriminar o penalizar la trata de personas en sus legislaciones nacionales. Así pues, países como Alemania, han tipifica la trata de personas en la Sección XVIII de su Código Penal (StGB) entre los delitos contra la libertad personal, en concreto, en los artículos 232, 233, 236 del Código Penal Alemán (StGB). Este Estado regula la trata dependiendo de la finalidad que tenga, es decir, por un lado, coloca la trata con fines de explotación sexual y por otro, la trata con fines de explotación laboral. En efecto, el artículo § 232⁵² tipifica el delito de comercio de personas con finalidad de explotación sexual y, en cambio, el artículo § 233⁵³, regula la trata de personas con finalidad laboral.

⁵² § 232 Menschenhandel "(1) Mit Freiheitsstrafe von sechs Monaten bis zu fünf Jahren wird bestraft, wer eine andere Person unter Ausnutzung ihrer persönlichen oder wirtschaftlichen Zwangslage oder ihrer Hilflosigkeit, die mit dem Aufenthalt in einem fremden Land verbunden ist, oder wer eine andere Person unter einundzwanzig Jahren anwirbt, befördert, weitergibt, beherbergt oder aufnimmt, wenn 1. diese Person ausgebeutet werden soll a) bei der Ausübung der Prostitution oder bei der Vornahme sexueller Handlungen an oder vor dem Täter oder einer dritten Person oder bei der Duldung sexueller Handlungen an sich selbst durch den Täter oder eine dritte Person, [...]"

⁵³ § 233a Ausbeutung unter Ausnutzung einer Freiheitsberaubung: "(1) Mit Freiheitsstrafe von sechs Monaten bis zu zehn Jahren wird bestraft, wer eine andere Person einsperrt oder auf andere Weise der Freiheit beraubt und sie in dieser Lage ausbeutet 1. bei der Ausübung der Prostitution, 2. durch eine Beschäftigung nach § 232 Absatz 1 Satz 2, 3. bei der Ausübung der Bettellei oder 4. bei der Begehung von mit Strafe bedrohten Handlungen durch diese Person [...]"

Del mismo modo sucede en Reino Unido, ya que, primero regula la trata con finalidad sexual en el artículo 57, 58 y 59 de *la Sexual Offences Act de 2003*⁵⁴ y en el artículo 4 de *Asylum and Immigration Act 2004*⁵⁵ la trata con las demás finalidades. El motivo de que estos Estados tipifiquen el delito en diferentes artículos es debido a que se encuentran entre aquellos países que primero regularon la conducta de trata de personas con finalidad sexual, añadiendo después la finalidad laboral⁵⁶. No ocurrió de la misma manera, por ejemplo, en Italia, ya que, con independencia de la finalidad de explotación de la trata, la regula conjuntamente en el artículo 601⁵⁷ del Capítulo III denominado “*Dei delitti contro la libertà individuale*”, dentro de los delitos contra la libertad personal.

En cambio, Italia se asemeja al Estado alemán en lo relativo a la lealtad con las disposiciones internacionales, en concreto, con el Protocolo de Palermo, pues en los artículos mencionados de cada uno de los países, se sigue el modelo expuesto en el Protocolo. El nivel de lealtad de Alemania e Italia se encuentra en un punto intermedio, sin llegar al grado de lealtad excesivo de Portugal, que incorpora literalmente la definición del Protocolo de Palermo en el artículo 160 de su Código Penal⁵⁸, ni retirarse tanto de las disposiciones internacionales como Francia, que tipifica la trata en el artículo 225-4-1⁵⁹ de Capítulo V dentro los delitos contra la dignidad, siendo el único

⁵⁴ Ver <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/42/part/1/crossheading/trafficking>

⁵⁵ Ver <http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2004/19/section/4>

⁵⁶ Villacampa Estiarte, “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177BIS CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, pp. 833– 835

⁵⁷ Artículo 601 del Código Penal Italiano: “*Tratta di persone . 1. È punito con la reclusione da otto a venti anni chiunque recluta, introduce nel territorio dello Stato, trasferisce anche al di fuori di esso, trasporta, cede l'autorità sulla persona, ospita una o più persone che si trovano nelle condizioni di cui all'articolo 600, ovvero, realizza le stesse condotte su una o più persone, mediante inganno, violenza, minaccia, abuso di autorità o approfittamento di una situazione di vulnerabilità, di inferiorità fisica, psichica o di necessità, o mediante promessa o dazione di denaro o di altri vantaggi alla persona che su di essa ha autorità, al fine di indurle o costringerle a prestazioni lavorative, sessuali ovvero all'accattonaggio o comunque al compimento di attività illecite che ne comportano lo sfruttamento o a sottoporsi al prelievo di organi*”.

⁵⁸ Artículo 160 del Código Penal Portugués: *Tráfico de pessoas 1 – Quem oferecer, entregar, recrutar, aliciar, aceitar, transportar, alojar ou acolher pessoa para fins de exploração, incluindo a exploração sexual, a exploração do trabalho, a mendicância, a escravidão, a extração de órgãos ou a exploração de outras atividades criminosas: a) Por meio de violência, rapto ou ameaça grave; b) Através de ardil ou manobra fraudulenta; c) Com abuso de autoridade resultante de uma relação de dependência hierárquica, económica, de trabalho ou familiar; d) Aproveitando-se de incapacidade psíquica ou de situação de especial vulnerabilidade da vítima; ou e) Mediante a obtenção do consentimento da pessoa que tem o controlo sobre a vítima; é punido com pena de prisão de três a dez anos*

⁵⁹ Artículo 225-4-1 del Código Penal Francés: “*I. – La traite des êtres humains est le fait de recruter une personne, de la transporter, de la transférer, de l'héberger ou de l'accueillir à des fins d'exploitation dans l'une des circonstances suivantes : 1° Soit avec l'emploi de menace, de contrainte, de violence ou de manœuvre dolosive visant la victime, sa famille ou une personne en relation habituelle avec la victime; 2° Soit par un ascendant légitime, naturel ou adoptif de cette personne ou par une personne qui a autorité sur elle ou abuse de l'autorité que lui confèrent ses fonctions; 3° Soit par abus d'une situation de*

país que los sitúa fuera del ámbito de la libertad personal. Francia se aleja ya que no considera en su artículo los medios a los que se refiere el Protocolo de Palermo (captación, rapto...).

España, de la misma manera que los demás Estados, se halla obligada a adoptar un conjunto de medidas, como la de incriminar el delito de trata de persona, para cumplir las obligaciones exigidas por los instrumentos internacionales. Por ello, España actualmente regula la trata en el artículo 177 bis⁶⁰, siendo también fiel al concepto de trata aportado por el Protocolo de Palermo. Sin embargo, España al igual que Francia, se encuentra entre aquellos países en cuyas legislaciones internas no aparecen las modalidades de explotación esclava o asimiladas a la esclavitud o las contemplan de manera dispersa, es decir, sin que aparezca de manera clara la regulación de la acción de esclavizar junto a la trata, provocando que sea necesario dirigirse a otros delitos para castigar la efectiva explotación de la víctima. En cambio, por ejemplo, en Italia y en Portugal al tipificar dicha acción, en concreto, en el 600⁶¹ CP y 159⁶² CP,

vulnérabilité due à son âge, à une maladie, à une infirmité, à une déficience physique ou psychique ou à un état de grossesse, apparente ou connue de son auteur; 4° Soit en échange ou par l'octroi d'une rémunération ou de tout autre avantage ou d'une promesse de rémunération ou d'avantage.

L'exploitation mentionnée au premier alinéa du présent I est le fait de mettre la victime à sa disposition ou à la disposition d'un tiers, même non identifié, afin soit de permettre la commission contre la victime des infractions de proxénétisme, d'agression ou d'atteintes sexuelles, de réduction en esclavage, de soumission à du travail ou à des services forcés, de réduction en servitude, de prélèvement de l'un de ses organes, d'exploitation de la mendicité, de conditions de travail ou d'hébergement contraires à sa dignité, soit de contraindre la victime à commettre tout crime ou délit. ”

⁶⁰ Artículo 177 bis del Código Penal Español: “1. Será castigado con la pena de cinco a ocho años de prisión como reo de trata de seres humanos el que, sea en territorio español, sea desde España, en tránsito o con destino a ella, empleando violencia, intimidación o engaño, o abusando de una situación de superioridad o de necesidad o de vulnerabilidad de la víctima nacional o extranjera, o mediante la entrega o recepción de pagos o beneficios para lograr el consentimiento de la persona que poseyera el control sobre la víctima, la captare, transportare, trasladare, acogiere, o recibiere, incluido el intercambio o transferencia de control sobre esas personas, con cualquiera de las finalidades siguientes: a) La imposición de trabajo o de servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, a la servidumbre o a la mendicidad. b) La explotación sexual, incluyendo la pornografía. c) La explotación para realizar actividades delictivas. d) La extracción de sus órganos corporales. e) La celebración de matrimonios forzados ”

⁶¹ Artículo 600 del Código Penal Italiano: Art. 600. Riduzione o mantenimento in schiavitù o in servitù. Chiunque esercita su una persona poteri corrispondenti a quelli del diritto di proprietà ovvero chiunque riduce o mantiene una persona in uno stato di soggezione continuativa, costringendola a prestazioni lavorative o sessuali ovvero all'accattonaggio o comunque al compimento di attività illecite che ne comportino lo sfruttamento ovvero a sottoporsi al prelievo di organi, è punito con la reclusione da otto a venti anni [...]

⁶² Artículo 159 del Código Penal Portugués: Artigo 159.º: Escravidão: Quem: a) Reduzir outra pessoa ao estado ou à condição de escravo; ou b) Alienar, ceder ou adquirir pessoa ou dela se apossar com a intenção de a manter na situação prevista na alínea anterior; é punido com pena de prisão de 5 a 15 anos.

respectivamente, no es necesario acudir a ningún otro delito y por tanto, estos Estados aseguran que se castigue, además de la práctica de la trata, la acción esclavizadora⁶³.

No obstante, los Estados no tienen como única obligación regular este fenómeno en sus legislaciones, sino que, además, deben adoptar un conjunto de medidas para que se lleven a cabo las obligaciones impuestas por los instrumentos internacionales. Así pues, Italia, por ejemplo, proporciona a las personas objeto de la trata un permiso de residencia temporal, cumpliendo así con la obligación exigida en la normativa internacional, en concreto, en el artículo 7 del Protocolo de Palermo, el artículo 14 apartados 1 y 2 del Convenio de Varsovia y el artículo 8 de la Directiva 2004/81 relativa a la expedición de un permiso para nacionales de terceros países que cooperen con las autoridades. Del mismo modo, los Países Bajos aprobaron un Plan de Acción mediante el cual se otorgan a las víctimas un permiso de residencia temporal, con la posibilidad de alcanzar un permiso de residencia permanente.

Igualmente, Alemania, Bélgica o Noruega, regulan un periodo de reflexión de cuatro semanas (prorrogable hasta tres meses) y de cuarenta y cinco días, respectivamente, con el objetivo, además de proporcionales los derechos que les corresponde a las víctimas, de cumplir con la obligación exigida por el artículo 13 del Convenio de Varsovia, por el artículo 6 de la Directiva 2004/81 o por el artículo 11 apartado 6 del considerando 18 de la Directiva 2011/36. Asimismo, durante este periodo de reflexión, los Estados deben proporcionarles asistencia médica integral (física, psíquica y social) y asistencia jurídica (antes y durante el proceso penal, asesoramiento y asistencia de letrada gratuitas), y por tanto, también obedecen con la obligación requerida por el Protocolo de Palermo en el artículo 6 apartado 3, el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos artículo 14, el Convenio de Derechos Humanos en el artículo 6, el Convenio de Varsovia en el artículo 15 apartado 2 (asistencia jurídica) y el artículo 12 y 29 apartado 1 (asistencia integral), la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea en el artículo 47, entre otros instrumentos.

De la misma manera, España además de cumplir con todos estos deberes impuestos por los instrumentos internacionales, también acata obligaciones como la identificación de la víctima, exigida por el artículo 6.1 de Protocolo del Palermo o el artículo 10 y 11 del Convenio de Varsovia. Asimismo, cumple, como establece el apartado 11 del artículo 177 bis del Código Penal español, con el deber de no detener,

⁶³ Villacampa Estiarte, “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177BIS CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, pp. 833– 835

acusar o procesar a la persona objeto de trata exigido por el artículo 26 del Convenio de Varsovia, ratificado por España.

De igual forma, el Reino Unido creó unos grupos que se encargan de custodiar las necesidades de las víctimas⁶⁴. Con el mismo objetivo, Alemania fundó zonas de diálogo y cooperación entre todos los Estados, al comprender que esta práctica se comete por todo el mundo. En efecto, Alemania es miembro de la OSCE⁶⁵ e intervino en la creación de la Declaración de Bruselas sobre la Prevención y el Combate de la Trata de Seres Humanos, que entre sus finalidades, se encuentra la toma de un conjunto de medidas (identificación y asistencia de las víctimas, prevención del delito, protección de las mismas) mediante la cooperación entre los Estados para luchar de forma unida contra la trata⁶⁶. Además, es miembro, como todos los Estados mencionados, del Convenio de Varsovia desde 2005 y, por tanto, deben cumplir con todas las obligaciones reguladas en el mismo.

Por otro lado, nos encontramos con aquellos países que realizan numerosos esfuerzos para luchar contra la trata y someterse a las disposiciones internacionales, a pesar de que sus niveles económicos, culturales y sociales sean de menor desarrollo que los Estados mencionados. En efecto, Israel (Oriente Medio), para responder a dichas exigencias internacionales, no solo prohibió la trata de persona en cualquiera de sus modalidades a través de la Ley 5766–2006, reguló dos planes de acción para combatir con la trata⁶⁷ y se implicó con la guía realizada por Naciones Unidas⁶⁸ para comprender el delito, sino que, además, creó la ATZUM Justice Works [a.r]⁶⁹, cuyo objetivo es desafiar y reparar la injusticias en Israel, sobre todo, la relativa al fenómeno de la trata

⁶⁴ García Vázquez, “Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea: la desprotección de las víctimas”, p. 266

⁶⁵ La OSCE (Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa) “es el mayor organismo regional de seguridad, creado con el objetivo de prevenir, gestionar y remediar los conflictos en Europa y su entorno” vid. www.exteriores.gob.es. Esta organización aporta una serie de consejos para luchar contra la trata recogido en el siguiente manual: “National Referral Mechanisms: Joining Efforts to Protect the Rights of Trafficked Persons”

⁶⁶ Alvarado–Alanis, K. A., Romero–Vázquez, B. y Aguado–Romero, G. (2018) “Trata de personas, un fenómeno delictivo transnacional: Alemania e Israel” Revista Espiga, 17(35), doi: 10.22458/re.v17i35.1758, pp. 45–62.

⁶⁷ Estos dos planes son; el Plan nacional relativo a la lucha contra la trata de personas con fines de prostitución y el Plan nacional relativo a la lucha contra la esclavitud y la trata de personas con fines de esclavitud o trabajos forzados

⁶⁸ Esta guía, denominada “Lucha contra la trata de personas en Asia: guía sobre instrumentos jurídicos, internacionales y regionales, compromisos políticos y prácticas recomendadas” se publica en 2003 con el objetivo de establecer obligaciones a los Estados y aportar recomendaciones para prevenir la trata, sobretudo dirigida a Asia.

⁶⁹ ATZUM Justice Works, Atzum.org (A.R.); ver: <http://atzum.org/>

de persona, ya que, Israel es un país de destino en el que entran ilegalmente aproximadamente 2.500 víctimas al año para ser explotadas.

Igualmente, Israel ha ratificado numerosos instrumentos internacionales, como el Protocolo de Palermo o el Convenio de Varsovia, reconociendo así el carácter transnacional del delito, además de tener el deber de cumplir con las obligaciones reconocidas en los instrumentos tales como la identificación, protección, asistencia física y jurídica, entre otras. Así pues, por este objetivo, ha creado zonas para la cooperación internacional y ha participado en las planificaciones de los instrumentos internacionales para enfrentarse a la trata.

Además de en Israel, por ejemplo, en Colombia, también se han realizado grandes esfuerzos para cumplir con las exigencias internacionales. De hecho, como señalan Mónica Hurtado y Ángela Iranzo⁷⁰:

“Colombia fue uno de los primeros países de América Latina que abordó la trata de personas y la convirtió en un tema de la agenda política estatal. El país se enfrentó a un temprano ejercicio de representación de un fenómeno complejo.”

En efecto, en Colombia se adoptaron numerosas normas para luchar contra la trata de personas, tales como la Ley 248 de 1995; la Ley 470 de 1995; la Ley 800 DE 2003 (marzo 13), promulgada por el Decreto 3173 de 2004; la Ley 985 de 2005, entre otras⁷¹. No obstante, entre estas normas, no nos podemos olvidar de la Estrategia nacional para la lucha contra la trata de personas (2016–2018), vigente actualmente. Esta Estrategia Nacional, adoptada por Decreto 1036 de 2016 y confeccionada por el Comité Interinstitucional para la lucha contra la Trata, tiene como finalidad “desarrollar la política que contrarreste este flagelo, desde los enfoques de Derechos, Género, Generacional, Ciclo Vital, Diferencial, Territorial y Lucha Contra el Delito”, mediante unos ejes estratégicos⁷².

⁷⁰ Hurtado, M. e Iranzo, A (2015) “Miradas críticas sobre la trata de seres humanos. Diálogos académicos en construcción” ISBN: 978-958-774-148-3 Área: Ciencia Política DOI: <http://dx.doi.org/10.7440/2015.04>. p. 1

⁷¹ La recopilación de todas las normas colombiana relativas a la lucha contra la trata de personas se encuentran recogidas en el siguiente documento: Oñodo Perez, I. Reyes Corro, E. u Sánchez Cervantes, F.M (2019) “Trata de personas en Colombia: análisis socioeducativo y propuestas de acción” Barranquilla (Colombia), Universidad del Norte, IESE, pp. 18–28

⁷² Estos ejes son: 1. Eje de coordinación y sostenibilidad. 2. Eje de prevención. 3. Eje de protección y asistencia. 4. Eje de investigación y judicialización. 5. Eje de cooperación internacional. 6. Eje de generación y gestión del conocimiento. 7. Eje de seguimiento y evaluación.

Además, no solo existen estas medidas en Colombia, sino que además en el artículo 17 de la Constitución política de Colombia (1991) se prohíbe la trata de seres humanos⁷³. Este artículo debemos relacionarlo con el artículo 1, 26 y 28 de esta Constitución, ya que, en ellos se reconocen y se protegen derechos gravemente vulnerados en la trata, como es el respeto a la dignidad, derecho al libre desarrollo de la personalidad, el derecho a la libertad, respectivamente. Igualmente, el artículo 17 de la Constitución Colombiana está vinculado con instrumentos internacionales que obligan a Colombia, como, por ejemplo la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 o el Protocolo de Palermo, entre otros⁷⁴.

En definitiva, a pesar de las diferencias existentes entre los Estados y aunque deban seguir perfeccionando y elaborando medidas nacionales, la mayoría de ellos cuentan con suficientes medidas y leyes para cumplir con las exigencias impuestas por los instrumentos internacionales relativos a la trata. Por tanto, a través de este análisis comparativo de las diferentes instituciones nacionales de los Estados, que tiene como objetivo mejorar y buscar las respuestas más óptimas para combatir la trata de personas, se ha comprobado cómo cada uno de los Estados responden a las exigencias internacionales para hacer frente y erradicar este vil fenómeno de la trata de personas.

3.5 Protección extraterritorial

En este apartado, debemos partir de que no existe una separación contundente entre el Derecho internacional público y el privado a pesar de la holgada libertad que disfruta cada legislador nacional para regular su propio Derecho internacional privado. No existe tal separación ya que el protagonismo del ser humano como sujeto del Derecho internacional público, provocado por la creciente influencia de los Derechos Humanos en la regulación de los sistemas nacionales, producen efectos en el Derecho Internacional Privado.

Esta influencia del Derecho internacional público en el privado sirve para delimitar la competencia jurisdiccional. Ésta debe estar guiada por la *predictibilidad* debido a que la *“las reglas deben de ser claras y precisas, formuladas en orden a permitir a los litigantes decidir con anticipación y, si es posibles, con total certeza, qué*

⁷³ Artículo 17 de la Constitución política de Colombia (1991): “Se prohíben la esclavitud, la servidumbre y la trata de seres humanos en todas sus formas”.

⁷⁴ Oñodo Perez, I. Reyes Corro, E. u Sánchez Cervantes, F.M (2019) “Trata de personas en Colombia: análisis socioeducativo y propuestas de acción” pp. 28–32.

tribunal será capaz de pronunciar la oportuna sentencia.”⁷⁵. Así pues, la predictibilidad para los litigantes debe ser lo primero, y siempre se ha de demostrar que las normas jurisdiccionales han de tener una conexión necesaria entre los hechos del caso, los litigantes y el foro, y por tanto, rechazarse las formas de competencia que presente una ausencia de tal conexión.

Por tanto, a través de las leyes extraterritoriales, los Estados pueden iniciar procedimientos judiciales por delitos cometidos en el extranjero siempre que exista dicha conexión. Esos puntos de conexión se encuentran indicados en los principios de jurisdicción, por ejemplo, el principio de la personalidad pasiva dispone que la conexión para que el Estado ejerza su competencia o jurisdicción radica en la nacionalidad de la víctima. También, el principio de nacionalidad (personalidad activa) establece que la conexión para que el Estado ejerza la competencia o jurisdicción es, a diferencia del anterior, la nacionalidad del delincuente.

En cambio, el principio de universalidad permite que un Estado pueda juzgar un delito cometido fuera de su territorio sin importar la nacionalidad de la víctima o del delincuente, esto es, sin necesidad de la existencia de ningún punto de conexión que abra su competencia, aportando así una mayor jurisdicción y competencia a los Estados. Por tanto, esta jurisdicción universal se basa únicamente en la naturaleza del delito, sin apreciar la nacionalidad de la víctima, el lugar donde fue cometido o cualquier otra conexión con el Estado que ejercita la jurisdicción, ya que, su único objetivo es proteger bienes esenciales para la humanidad. Estos bienes esenciales para la humanidad son los considerados como delitos graves contra el derecho internacional, esto es: *“crímenes universalmente condenables, ya que sus perpetradores son enemigos de todos los pueblos, por lo que cualquier nación que los tenga a su alcance debe juzgarlos y castigarlos actuando en nombre de las demás naciones”*⁷⁶.

Por consiguiente, la pregunta que nos debemos plantear es la siguiente: ¿es la trata de personas un crimen universalmente condenable? En España, el artículo 23.4 de la LOPJ en su apartado m) establece que respecto del delito de trata de persona *“será competente la jurisdicción española para conocer de los hechos cometidos por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional”* siempre que cumpla con las

⁷⁵ Zamora Cabot, F. (1999), “Derecho Internacional privado y derecho internacional público: planteamientos recientes” Universidad Jaime I Castellón (España) pp.509–511.

⁷⁶ Conde Pumpido, C.(2004),”La justicia universal en la jurisdicción española” Aranjuez España, *Persona y Derecho*, 51 pp. 49–73

condiciones expuestas en dicho apartado⁷⁷. De igual manera, otros Estados también asumen el principio de la jurisdicción universal sobre crímenes contra la humanidad. Así ocurre, a modo de ejemplo, en Alemania (parágrafo 6 del Código Penal), en Francia (art. del Código de Procedimiento Penal), en Portugal (art. 5 del Código Penal), en Italia (art. 7.5 del Código Penal), en América, Perú (art. 2.5 del Código Penal), en África, Costa de Marfil (art. 137 del Código Penal), entre otros.

En otro orden, para evitar la impunidad de las prácticas esclavistas y la trata de personas llevadas a cabo por empresas multinacionales, existen numerosas leyes extraterritoriales que permiten a los Estados asumir la competencia de litigios civiles transnacionales vulneradores de los DDHH cometidos fuera de sus fronteras, salvando así la dificultad que supone la restricción territorial de la soberanía jurisdiccional. Respecto a esta materia, hay cuantiosas iniciativas que pueden ocasionar efectos en dichos litigios civiles, como es por ejemplo el *Alien Tort Claims Act of 1789* (ATCA) de los EEUU, también conocida como *Alien Tort Statute* (ATS); el Marco “*Proteger, Respetar y Remediar*” de las Naciones Unidas de 2008 o; la Ley Modelo Latinoamericana de Protección Internacional de los Derechos Humanos (*Ley Modelo Dahl*).

El Marco “*Proteger, Respetar y Remediar*” de las Naciones Unidas de 2008 establece, además de las demás obligaciones de Estados y las empresas en litigios civiles extraterritoriales, la obligación de que los Estados provean los medios necesarios para la reparación de los Derechos Humanos⁷⁸. Por su parte, la Ley Modelo Latinoamericana de Protección Internacional de los Derechos Humanos (*Ley Modelo Dahl*, presentada en la Reunión de San José de Costa Rica de la Federación Interamericana de Abogados (FIA) por Henry Saint Dahl, surge en una época en la que los litigios civiles transnacionales sobre los Derechos Humanos son cada vez más habituales en la práctica actual. Además, los países latinoamericanos habían sido

⁷⁷ El apartado m) del artículo 23. 4 de la LOPJ establece las siguientes condiciones respecto de las competencias de los tribunales españoles por la comisión del delito la trata de personas por españoles o extranjeros fuera del territorio nacional. Serán competentes siempre que: “1.º el procedimiento se dirija contra un español; 2.º el procedimiento se dirija contra un ciudadano extranjero que resida habitualmente en España; 3.º el procedimiento se dirija contra una persona jurídica, empresa, organización, grupos o cualquier otra clase de entidades o agrupaciones de personas que tengan su sede o domicilio social en España; o, 4.º el delito se hubiera cometido contra una víctima que, en el momento de comisión de los hechos, tuviera nacionalidad española o residencia habitual en España, siempre que la persona a la que se impute la comisión del hecho delictivo se encuentre en España”.

⁷⁸ Zamora Cabot, F.J (2012), “La responsabilidad de las empresas multinacionales por violaciones de los derechos humanos: práctica reciente” *UJI de Castellón* (España), ISSN: 1989–8797, pp. 3–5

acusados de violar los DDHH o permitir tales violaciones, por lo que lo importante de esta ley es su empeño en avance de estos países en la protección de los DDHH.

De hecho, H.S en la Exposición de motivos expone que “*tras haber recibido tantas críticas, es hora de que estos países tomen la vanguardia en la defensa de los Derechos Humanos en el plano internacional*”. Por tanto, al establecer en artículo 1 de dicha Ley

*que los tribunales civiles de primera instancia tiene competencia sobre las demandas civiles –interpuestas por nacionales o extranjeros–, por violación a los derechos humanos cometida en país extranjero "cuando no sea jurídica o fácticamente razonable requerir al actor que acuda a tal País"*⁷⁹

se abre un camino para que las víctimas de tales violaciones en el extranjero puedan acceder a los tribunales.

Por su lado, el ATCA de los EEUU es un texto que otorga competencia a los Tribunales Federales de ese país respecto de los litigios sobre violaciones Derecho sufrida por extranjeros. Sin embargo, no se trata de una ley que se extienda extraterritorialmente, sino que únicamente ofrece un foro para que los EEUU defiendan a víctimas de graves violaciones de DDHH en el extranjero⁸⁰.

Pese a lo expuesto, continúan dándose serias dificultades para la investigación de los delitos, la obtención de pruebas y la persecución de los actores. Por consiguiente, es necesario la adopción por las Naciones Unidas de una serie de instrumentos para superar estas dificultades. Una buena iniciativa para prevenir esas vulneraciones de DDHH cometidas por las empresas multinacionales y su cadena de suministro con ocasión de la trata de personas y sus prácticas esclavistas es la denominada *California Transparency in Supply Chains Act of 2000*⁸¹. Se trata de una Ley de California sobre la Transparencia en la Cadena de Suministros cuyo objetivo no es la reparación de los

⁷⁹ Zamora Cabot, F.J, Álvarez Rubio, J.J., Iriarte Ángel, J.L., Martín Ortega, O., Requejo Isidro, M., Sales Pallarés, L., Zambrana Tévar N. (2011), “A propósito de la ley modelo latinoamericana de protección internacional de los derechos humanos (la ley modelo dahl)” Universidad de Jaén (España) Revista de Estudios Jurídicos nº 11/2011 (Segunda Época) ISSN 1576-124X, pp. 8-10.

⁸⁰ Zamora Cabot, “La responsabilidad de las empresas multinacionales por violaciones de los derechos humanos: práctica reciente”, pp. 3-9.

⁸¹ Dicha Ley se incorporó en la Sección 1714.43 del Civil Code, y en la Sección 19547.5 al Revenue and Taxation Code, sobre tráfico de seres humanos (el nombre completo de la norma es *An Act to add Section 1714.43 to the Civil Code, and to add Section 19547.5 to the Revenue and Taxation Code, relating to Human Trafficking*). El proyecto de esta Ley fue elaborado por el Senador Darrell Steinberg, aprobado el 30 de septiembre de 2010 por el Gobernador del Estado y entró en vigor el 1 de enero de 2012.

daños provocado por las prácticas esclavistas de estas empresas, sino más bien, prevenir que se produzcan, es decir, prevenir la trata de personas. Esta función preventiva se basa en la confianza de que el consumidor sancionará a las empresas multinacionales que vulneran los DDHH de los trabajadores en la realización de sus actividades comerciales.

El consumidor podrá sancionar a las empresas gracias a los “etiquetados de productos”, obligatorio para las empresas en la ley californiana, ya que a través del etiquetado se informa al consumidor que las mismas han actuado de forma responsable. En suma, mediante esta ley, las empresas que reúnen los requisitos establecidos por la misma, deben publicar sus esfuerzos en la lucha contra la trata de personas y sus prácticas esclavistas. En suma, quién compra es el que realmente asegura la eficacia de la ley, castigando a las empresas que no se esfuerzan por hacer frente a la trata de personas, y recompensando a aquellas que sí intentan erradicar este horrendo fenómeno contrario a la dignidad humana.

No obstante, lo verdaderamente llamativo de esta ley es su carácter extraterritorial, es decir, su lucha contra la trata de personas y las prácticas esclavistas no solo dentro de California, sino también fuera de su territorio. Este carácter extraterritorial se consigue exigiendo a las empresas multinacionales que publiquen sus actos para la erradicación de la trata de personas en toda su cadena de suministro y no solo dentro de la empresa. Las empresas que generalmente desarrollan sus actividades fuera de las fronteras de su territorios permiten que, a través de esta ley, los consumidores tengan acceso a esa información obligatoria aportada por las empresas y, por tanto, podrán penalizarlas o premiarlas⁸².

En definitiva, para luchar contra la trata de personas y su prácticas violadoras de Derechos Humanos, además de la normativa internacional y nacional, es necesario saber cuándo es posible que un Estado tenga competencia sobre este delito fuera de su territorio, sobre todo cuando las leyes de otros Estados son más débiles o incluso son propensas a la impunidad de tales prácticas esclavistas. Por tanto, para mejorar la eficacia de ambas normativas, la normativa también debe salir fuera de las fronteras. Así lo expone Kofi Annan, antiguo Secretario General de las Naciones Unidas, al decir que:

⁸² Muñoz Fernández, A. (2012), “Nuevas iniciativas contra la trata de personas: la implicación de todos los actores (el papel de los particulares)”, Universidad de Navarra (España) Vol. 4, Nº 2, pp.342–355
ISSN 1989–4570 – www.uc3m.es/cdt , pp. 347.355

Si la delincuencia atraviesa las fronteras, lo mismo ha de hacer la acción de la ley. Si el imperio de la ley se ve socavado no sólo en un país, sino en muchos países, quienes lo defienden no se pueden limitar a emplear únicamente medios y arbitrios nacionales. Si los enemigos del progreso y de los derechos humanos procuran servirse de la apertura y las posibilidades que brinda la mundialización para lograr sus fines, nosotros debemos servirnos de esos mismos factores para defender los derechos humanos para vencer a la delincuencia, la corrupción y la trata de personas⁸³

4. CONCLUSIONES

Una vez que se ha explicado el concepto de trata, los DDHH vulnerados en la misma, la normativa internacional que la regula, las obligaciones impuestas por dicha normativa internacional, haber comprobado que la mayoría de los Estados cumplen con las obligaciones exigidas por los instrumentos internacionales y, además, observar que un Estado puede juzgar este delito cometido fuera de su territorio sin importar la nacionalidad de la víctima o del delincuente, me surge la misma duda que planteé al inicio del trabajo. Esta duda versa sobre si verdaderamente la elaboración de las normas internacionales y el cumplimiento de la misma por la mayoría de los Estados está disminuyendo la aparición de este vergonzoso delito. En suma, ¿es útil o eficaz la normativa internacional relativa a la trata para prevenirla, erradicarla y proteger a sus víctimas?

A pesar de que, como hemos expuesto, la mayoría de los Estados cumplen con la normativa internacional, es cierto que existen notables taras a la hora de prevenir, erradicar y aplicar el delito de trata de personas y proteger los Derechos Humanos de sus víctimas. Por tanto, la eficacia de la normativa internacional se muestra tambaleante en el momento en el que en las legislaciones nacionales se observa una grave equivocación terminológica producida cuando se aplica el delito de trata de personas con la efectiva explotación de la víctima, cuando se vincula la trata con la prostitución o cuando se confunde la misma con el tráfico ilícito de inmigrantes.

La causa del por qué la eficacia de la normativa internacional se encuentra truncada por la confusión del delito de trata con la efectiva explotación de la víctima es debido a que, si se aplica el delito cuando ya la víctima ha sido explotada y por tanto,

⁸³ K. Annan, «Prefacio» del documento Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos, Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito (Viena), Nueva York, 2004

vulnerados sus Derechos Humanos, la función preventiva de la normativa internacional no es ni útil ni eficaz, no sirve. Es decir, si uno de los objetivos de la normativa internacional es prevenir la trata y que no se vulneren los Derechos Humanos de sus víctimas, ¿qué sentido tiene aplicar la normativa internacional o detectar el delito una vez que las víctimas ya hayan sido explotadas y despojadas de sus derechos? Por tanto, la persecución del delito, la obligación que tienen los Estados de prevenir la trata, llega a deshora.

Asimismo, la eficacia de la normativa internacional se aminora, como hemos dicho, cuando se vincula la trata con la prostitución o cuando se le confunde con la migración ilegal. Para explicar la razón del por qué de la pérdida de dicha eficacia, es necesario remitirnos a lo explicado en el apartado de este trabajo relativo a la distinción de trata, prostitución y tráfico ilícito. En ese apartado, se explicaron las diferencias existentes entre estos fenómenos, indicando además que, a pesar de que se tratan de problemas distintos como exponen los instrumentos internacionales desde la llegada del Protocolo de Palermo, algunos países, sin atender a las exigencias internacionales, siguen identificando la trata como migración ilegal y vinculándola con la prostitución e incluso, en aquellos países que sí han diferenciado estos fenómenos en sus legislaciones, sigue existiendo la tendencia de confundirlos. Esto provoca una serie de dificultades, peligros, vulneraciones de Derechos Humanos esenciales y numerosos problemas para las víctimas, los cuales procederé a exponer.

Los problemas que provoca esta confusión no son únicamente la privación a las víctimas de los derechos más esenciales de cualquier ser humano, de toda asistencia integral, jurídica, protección y de todos aquellos derechos que los Estados están obligados a proporcionarles, al no identificar a la persona como víctima de trata, sino que además, al confundir la trata con la migración ilícita, es decir, al confundir dos realidades de gravedad infinitamente distinta (una severa vulneración de Derechos Humanos con una simple infracción administrativa), nos obliga a pensar que existen segundas intenciones. Segundas intenciones tales como que el fin de la comunidad internacional no sea la protección de las víctimas de la trata, sino que más bien, sea un simple control migratorio, lo que merece ser inmensamente reprochado. Así opina Villacampa al manifestar que la supuesta tutela de las víctimas de la trata:

*no es más que una máscara que, bajo el paraguas de la aparente protección de los derechos humanos, sirva para identificar, entre otros, a los infractores de la normativa sobre inmigración, para negarles la condición de ciudadanos, con su consiguiente expulsión del espacio de libertad seguridad, justicia*⁸⁴.

De igual forma, a pesar de que internacionalmente se ha dejado claro que solo es trata cuando se capta a una persona mediante los medios engañosos con el fin de explotarla sexualmente, existe la inercia⁸⁵ de identificar como víctimas de trata a aquellas mujeres que migran para ejercer voluntariamente la prostitución (porque en ella encuentran una oportunidad laboral), sin que sean captadas o raptadas, es decir, sin que se utilicen esos medios fraudulentos y tiranos propios de la trata de personas. En suma, se incrimina como trata el desplazamiento consentido de mujeres para ejercer la prostitución libremente y sin ningún tipo de coacción que anule su consentimiento, poniéndole la etiqueta de “traficantes” o “proxenetas” a aquellos que favorecen desplazamientos de migrantes que ejercen la prostitución, migrantes que quieren ejercerla y que no han sido víctimas de ningún engaño.

Por ello, la eficacia de la normativa se ve debilitada ya que, al considerar trata el simple desplazamiento y prestación de servicios sexuales, sin que exista ninguna explotación ni engaño, no se está identificando correctamente a las personas objeto de trata necesitadas de la protección de sus DDHH, sino que únicamente provoca que a las prostitutas, mujeres mayores de edad y libres, que quieren ejercer dicha profesión, se les arranque su capacidad de decisión, de consentir en el ámbito de la prestación sexual, bajo el pretexto de que se vela por su protección. Es decir, se considera irrelevante el consentimiento de la mujer mayor de edad para ejercer la prostitución, asimilando trata con cualquier prestación sexual y no, únicamente la explotación sexual, como debería ser. Por tanto, se les despoja a estas mujeres libres uno de los derechos más esenciales de las personas: la libertad, en concreto, la libertad de decisión.

⁸⁴ Villacampa Estiarte, “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177BIS CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, pp. 822– 823

⁸⁵ Esta tendencia de asociar la trata con prostitución existe desde el fenómeno migratorio de prostitutas europeas a finales del siglo XIX. Dicho fenómeno migratorio de prostitutas europeas surgió después de la Primera Guerra Mundial debido a que, después de esta Guerra, la mayoría de los prostíbulos desaparecieron y la prostitución ya no generaba ni la mínima cantidad de dinero para vivir. Por ello, las prostitutas emigraron a otros países para ejercer la prostitución.

En efecto, como expone Pomares⁸⁶, fue el comité especial de expertos el que propició esta tendencia, mediante el Convenio relativo a la represión de la trata de mujeres mayores de edad de 11 de octubre de 1933, consolidándose en el Convenio para la represión de la trata de personas y de la explotación de la prostitución ajena, de 2 de diciembre de 1949. Estas tendencias han perdurado hasta la actualidad al ser arropadas por el Parlamento Europeo, provocando que la prostitución esté siempre condenada a asociarse a la trata.

En suma, el grosero objetivo que se consigue con la vinculación de estos dos fenómenos es evitar que las mujeres jóvenes salgan de sus países, bajo la convicción equivocada de que están luchando contra la trata de personas. Convicción errónea, pues en realidad, lo que se está haciendo, es un mero control migratorio, usando la trata de personas para ensañarse contra las mujeres en la prostitución y para detener la migración irregular y por tanto, olvidándose de la lucha contra la trata y la protección de sus víctimas. Por ello, es necesario terminar con esta “confusión” y conseguir que Estados cooperen, no enfoquen sus esfuerzos en los flujos migratorios y luchen para que la normativa internacional sobre la trata sea eficaz, evitando así que sus víctimas sigan sufriendo tales vulneraciones en sus Derechos Humanos.

⁸⁶ Pomares Cintas, E (2019) “El discurso de la prostitución, rehén histórico de la trata de personas. El papel de la victimización de la mujer migrante y prostituta en la criminalización de la inmigración” Granada, Revista mientras tanto, pp. 1–12.

5. BIBLIOGRAFÍA

Alonso Álamo, M (2007) “¿Protección penal de la dignidad? A propósito de los delitos relativos a la prostitución y a la trata de personas para la explotación sexual”, Huelva (España), Revista Penal n. °19, pp. 3– 20

Alvarado–Alanis, K. A., Romero–Vázquez, B. y Aguado–Romero, G. (2018) “Trata de personas, un fenómeno delictivo transnacional: Alemania e Israel” Revista Espiga, 17(35), doi: 10.22458/re.v17i35.1758, pp. 45–62

Candelaria del Pino Padrón, M (2017) “La vulneración de los derechos en el fenómenos de la trata”, Las Palmas de Gran Canaria (España), Revista de Direito da Cidade, vol. 09, n. °4 pp. 1475–1498

Carrillo Salcedo, JA. (2000) *Derechos Humanos y Derecho Internacional*, Sevilla (España) ISEGORÍA, pp. 69–81

Conde Pumpido, C. (2004),”La justicia universal en la jurisdicción española” Aranjuez España, *Persona y Derecho*, 51 pp. 49–73

Corrêa da Silva, W (2014) “¿Qué se rompa los grilletes! La cooperación internacional para la protección de los derechos humanos de las víctimas de trata de personas desde el Consejo de Europa” Medellín (Colombia), Revista FACULTAD DE DERECHOS Y CIENCIAS POLÍTICAS Vol. 44 NO 120 A, p. 221–269

FOLLETOS INFORMATIVOS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS N°36
“Los derechos humanos y la trata de personas”

García Vázquez, S. (2008) “Inmigración ilegal y trata de personas en la Unión Europea: la desprotección de las víctimas” A Coruña (España) ReDCE n. °10, pp. 231–274

Hurtado, M. e Iranzo, A (2015) “Miradas críticas sobre la trata de seres humanos. Diálogos académicos en construcción” ISBN: 978-958-774-148-3 Área: Ciencia Política DOI: <http://dx.doi.org/10.7440/2015.04> pp. 1-16

Mapelli Caffarena, B. (2012) “La trata de personas” Sevilla (España) ADPDC, VOL. LXV, 2012, pp. 26-62

Moreno Urpi, A (2018) “La acción judicial y la modelación de la definición de la trata de seres humanos: ¿Esclavitud moderna o fenómeno con entidad propia? Reflexiones a la luz de la Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos *Rantsev v. Chipre y Rusia*” Barcelona (España), UAB, pp. 1-19

Muñoz Fernández, A. (2012), “Nuevas iniciativas contra la trata de personas: la implicación de todos los actores (el papel de los particulares), Universidad de Navarra (España) Vol. 4, N° 2, pp.342-355 ISSN 1989-4570 – www.uc3m.es/cdt, pp. 342-355

Nikken, P. (1997) “Sobre el concepto de Derechos Humanos”, San José (Costa Rica) IIDH, pp. 23-52

Oñodo Perez, I. Reyes Corro, E. y Sánchez Cervantes, F.M (2019) “Trata de personas en Colombia: análisis socioeducativo y propuestas de acción” Barranquilla (Colombia), Universidad del Norte, IESE, pp. 1-214

Pearson, E. (2003) “Principios de los Derechos Humanos, Obligaciones Gubernamentales y Trata de Personas”, Bogotá (Colombia), GAATW, pp. 13-53

Pomares Cintas, E (2019) “El discurso de la prostitución, rehén histórico de la trata de personas. El papel de la victimización de la mujer migrante y prostituta

en la criminalización de la inmigración” Granada (España), Revista mientras tanto, pp. 1–12

Pomares Cintas, E. (2019): “Hacia una coalición regional Sudamérica contra la trata de personas: protocolo regional de buenas prácticas en torno al eje de persecución del delito de trata de personas y modalidades de explotación asimiladas a la esclavitud” Valencia (España) Tirant lo Blanch pp. 400–431

Quintero Bueno, C (2019) “ La Implementación del enfoque de Género en la Política Pública contra la Trata de Personas en Colombia 2016–2018” Universidad Nacional de Colombia Facultad de Derecho y Ciencia Política, Bogotá, Colombia Trabajo de investigación presentado como requisito para optar al título de: Magister en Política Pública, pp. 1–104

Ripoll De Castro, A. (2010) “Política preventiva frente a la trata de personas: seguridad versus derechos humanos”. Bogotá (Colombia), Revista–Bogotá (Colombia) Vol. 5 No. 2 – Julio–Diciembre (rev.relac.int.estrateg.segur.5(2)), pp. 235–249

Staff Wilson, M (2013) “Recorrido histórico sobre la trata de personas”, Panamá, PADH, pp. 1–8

Villacampa Estiarte, C. (2010) “El delito de trata de personas: análisis del nuevo artículo 177BIS CP desde la óptica del cumplimiento de compromisos internacionales de incriminación”, La Coruña (España), AFDUDC, 14, pp. 819–865

Villacampa Estiarte, C. (2011) “La nueva directiva europea relativa a la prevención y la lucha contra la trata de seres humanos y a la protección de las víctimas. ¿Cambio de rumbo de la política de la Unión en materia de trata de seres humanos?” Lérida (España), RECPC, pp. 1–52

Zamora Cabot, F.J, Álvarez Rubio, J.J., Iriarte Ángel, J.L., Martín Ortega, O., Requejo Isidro, M., Sales Pallarés, L., Zambrana Tévar N. (2011), “A propósito de la ley modelo latinoamericana de protección internacional de los derechos humanos (la ley modelo dahl)” Universidad de Jaén (España) Revista de Estudios Jurídicos nº 11/2011 (Segunda Época) ISSN 1576–124X, pp. 1–15

Zamora Cabot, F. (1999), “Derecho Internacional privado y derecho internacional público: planteamientos recientes” Universidad Jaime I Castellón (España) pp.509–511

Zamora Cabot, F.J (2012), “La responsabilidad de las empresas multinacionales por violaciones de los derechos humanos: práctica reciente” UJI de Castellón (España), ISSN: 1989–8797, pp. 1–27

Páginas web:

<https://www.ohchr.org/SP/Issues/Pages/WhatareHumanRights.aspx>

<https://www.un.org/es/documents/udhr/law.shtm>

https://dhpedia.wikis.cc/wiki/Inalienabilidad_de_los_derechos_humanos

<http://www.unesco.org/new/es/social-and-human-sciences/themes/slave-route/transatlantic-slave-trade/>

<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2003/42/part/1/crossheading/trafficking>

<http://www.legislation.gov.uk/ukpga/2004/19/section/4>

www.exteriores.gob.es <http://atzum.org/>

